

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA REGIONAL SANTA ANA**



INFORME

**DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL
31 DE DICIEMBRE DE 2015**



Santa Ana, 19 de diciembre del 2016.



INDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. Párrafo Introdutorio	1
2. Objetivos del Examen Especial	1
3. Alcance del Examen Especial	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5. Resultados de la Auditoría de Examen Especial	4
6. Conclusión del Examen Especial	35
7. Recomendaciones	35
8. Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmar privadas de auditoría	35
9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	36
10. Párrafo Aclaratorio	36
Anexo	



**Señores
Concejo Municipal de Nahuizalco
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte realiza Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 62/2016 de fecha 18 de agosto de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de disposiciones legales en las áreas relacionadas con la aprobación, ejecución, registro y control de los ingresos y egresos como partes fundamentales del presupuesto municipal.

Objetivos Específicos

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto y que las modificaciones, se encuentren respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- b) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido contabilizados y depositados oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- c) Comprobar que los bienes y servicios adquiridos hayan sido recibidos y utilizados en las actividades municipales, determinando la legalidad de los documentos de egreso, en base a lo presupuestado y normativa aplicable.



- d) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de adquisición, contratación y ejecución de programas sociales.
- e) Comprobar que los hechos económicos de ingresos, egresos y programas, hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- f) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las transacciones de ingresos y egresos.
- g) Verificar el cumplimiento de otras disposiciones aplicables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Ingresos

- a) Verificamos la elaboración de conciliaciones bancarias.
- b) Determinamos muestra de los ingresos del período a examinar y verificamos el cumplimiento de atributos según normativa aplicable.
- c) Verificamos la rendición de fianza por parte de los refrendarios de cheques y manejadores de fondos municipales.
- d) Investigamos sobre el registro y control de donaciones en efectivo por contribuyentes del municipio, para celebración de fiestas patronales.
- e) Investigamos sobre la presentación de Declaración de Patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema, por parte de los miembros del Concejo Municipal.
- f) Verificamos el correcto registro de la mora tributaria.
- g) Verificamos la percepción de ingresos en concepto de fiestas patronales y disposición final de los desechos sólidos, aplicando la ordenanza respectiva.



Egresos

- a) Verificamos el cumplimiento de atributos legales aplicables a la elaboración y realización de pago de planillas de sueldos.
- b) Verificamos el cumplimiento de atributos legales de los documentos de egreso en la adquisición de bienes y servicios.
- c) Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicable para la adquisición, distribución, registro y utilización del combustible.
- d) Investigamos sobre la utilización de FODES 25% para adquisiciones de bienes y servicios destinadas al funcionamiento de la Municipalidad.
- e) Investigamos sobre la utilización de FODES 75% para adquisiciones de bienes y servicios que proceden al citado fondo.
- f) Verificamos que las erogaciones efectuadas en concepto de pago por servicio de Disposición de Desechos Sólidos se encuentren debidamente registradas y que hayan sido canceladas con el fondo correspondiente.
- g) Indagamos sobre la existencia de registros contables debidamente documentados y que corresponda al período que se auditó; además cumplimientos de aspectos técnicos.

Inversiones en Activo Fijo

- a) Verificamos cumplimientos de atributos legales de los comprobantes contables que amparan la ejecución y realización de proyectos y programas.
- b) Comprobamos cumplimiento de requisitos de los expedientes de proyectos y programas.
- c) Verificamos a través de los acuerdos municipales la elaboración y pago de carpeta técnicas de proyectos, y que estas hayan sido ejecutadas durante el período.

Auditoría Interna

Verificamos cumplimiento de normativa aplicable a:

- a) La capacidad e idoneidad del auditor interno.
- b) La planificación del trabajo.



- c) La realización de fase de examen.
- d) La realización de la fase de informe.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO

Comprobamos la realización de pagos por servicios de auditoría interna al Auditor Interno por un monto total de \$3,955.00 correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año 2015 por un monto mensual de \$791.00, sin haberle realizado evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo; además, se presentan las deficiencias siguientes:

- a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc.
- b) No remitió informes a la Corte de Cuentas de la República; proporcionando únicamente informes emitidos desde el mes de octubre del año 2015 a mayo 2016.
- c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo (reincidencia auditoría año 2014).
- d) Plan de Trabajo de Auditoría Interna presentado a la Corte de Cuentas de la República hasta el 03 de junio del año 2015 (reincidencia auditoría anterior), presentación de modificaciones en el mes de octubre 2015
- e) El Plan de Trabajo de Auditoría Interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal.

Detalle de pagos efectuados:

Cta. Cte. No. 00200139691, Fondo Común, Banco Hipotecario

No. Corr.	MES PAGADO	No. COMPROBANTE CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE PAGO	MONTO (\$)
1	Mayo	05-000220 05-000221	0007470	29 de mayo 2015	791.00
2	Junio	06-000291 06-000292	0007497	24 de junio 2015	791.00
3	Julio	07-000368 07-000277	0007562	30 de julio 2015	791.00



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

No. Corr.	MES PAGADO	No. COMPROBANTE CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE PAGO	MONTO (\$)
4	Agosto	08-000210 08-000211	0007624	27 de agosto 2015	791.00
5	Septiembre	09-000383 09-000384	0007670	30 de septiembre 2015	791.00
TOTAL					3,955.00

El artículo 114 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso."

El artículo 31 del mismo Reglamento, establece: "El responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo."

Así mismo, el artículo 156 de dicho Reglamento, establece: "El Responsable de Auditoría Interna notificara el informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República."

El Acuerdo Municipal Número Cinco de Acta Número Uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, establece que por unanimidad acuerdan: "I. Prorrogar por un año el contrato de trabajo del Licenciado Luis Israel Marroquín, como Auditor Interno de ésta institución, tiempo que comprende desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre del presente año. II. Reservase ésta institución el derecho de evaluar al licenciado Marroquín Ruiz en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo."

El artículo 14 de las Normas del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "El personal designado para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental, deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias."

El artículo 36 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."



El artículo 37 de la citada Ley, establece: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

El artículo 23 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "El responsable de Auditoría Interna Gubernamental, comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan de Trabajo a efecto que sea autorizado, asimismo debe de informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados."

La deficiencia se originó, debido a que el Síndico Municipal y Alcalde Municipal aprobaron por medio del VISTO BUENO y DESE, las erogaciones de fondos en concepto de remuneraciones al Auditor Interno, sin que el Concejo Municipal haya realizado evaluación del desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades.

Como consecuencia afectaron el patrimonio municipal por la cantidad de \$3,955.00 por pago de honorarios por servicios profesionales sin obtener un producto en beneficio de la comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

- "a) En su momento se entregó al equipo de auditores los papeles de trabajo, anexo copia de la nota de remisión y de los papeles de trabajo.
- b) Se anexa copias de informes remitidos a la Corte de Cuentas.
- c) Las gremiales de contadores a nivel nacional no imparten seminarios sobre auditoría gubernamental, la mayor parte de seminarios están enfocados a la contabilidad comercial y en un mínimo porcentaje a la auditoría comercial.

Las NAIG, aunque no son específicas y solo dicen 40 horas de educación continua, lo lógico y correcto es que las capacitaciones sean en cuanto a contabilidad y auditoría gubernamental, lo cual constituyen una especialidad a parte de la contabilidad y la auditoría.

Por otro lado, el auditor interno al ser parte independiente y considerado los ojos de la Corte de Cuentas de la República dentro de las municipalidades, es a la Corte de Cuentas a quien le corresponde diseñar un plan de capacitaciones de los auditores

internos y de exigirle su asistencia a dichas capacitaciones que los especialicen en el área de auditoría gubernamental.



50

Las gremiales de contadores por lo general imparten seminarios sobre contabilidad y auditoría comercial, se buscó en la Red de Contadores y en Instituto Salvadoreño de Contadores públicos seminarios sobre auditoría gubernamental, pero no impartieron.

- d) El Plan de Trabajo de Auditoría se presentó al Alcalde; sin embargo, se pasó por alto ese requisito, en cuanto a la presentación extemporánea, se ha hecho la corrección, ya que el Plan Anual de Auditoría año 2017 ya fue presentado.
- e) Al Plan de Trabajo año 2015 se le hicieron modificaciones, por lo que anexo Plan Anual de Auditoría Interna 2015 y las modificaciones al Plan Anual de Auditoría Interna Año 2015. Así como los papeles de trabajo e informes generados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en cuenta los comentarios y los documentos presentados, manifestamos que la observación persiste en relación a lo siguiente:

- a) En nota remitida manifiestan que el Auditor Interno remitió papeles de trabajo, los cuales son informes y solicitudes de información a algunas unidades de la Municipalidad, que además de no contar con papeles de trabajo del desarrollo de procedimientos, estos corresponden a fechas de octubre de 2015 a meses del año 2016, y no a trabajo realizado durante el período observado. Comprobando nuevamente la falta de evidencia de la ejecución del trabajo relacionado a su cargo.
- b) Presentó copias de informes remitidos a la Corte de Cuentas, los cuales no corresponden al período auditado.
- c) Manifiesta entre otros motivos que no ha recibido capacitaciones por parte de la Corte de Cuentas; ya que, la citada entidad no las brinda; a lo cual manifestamos que la Entidad sí desarrolla planes de capacitaciones a auditores interno de las entidades que audita. Es responsabilidad del Auditor Interno y la administración de la Entidad a la cual presta sus servicios gestionar la participación a las capacitaciones que imparte.
- d) Manifiestan que el plan de trabajo de Auditoría lo presentó al Alcalde; que sin embargo, se pasó por alto ese requisito, en cuanto a la presentación extemporánea, manifiesta que se ha hecho la corrección ya que el Plan Anual de Auditoría año 2017 ya fue presentado, confirmando tal incumplimiento.
- e) En relación a lo manifestado que realizó modificación al Plan de Auditoría; se comprobó la elaboración y remisión a la Corte de Cuentas de la República; no



obstante este corresponde a fecha 09 de octubre de 2015, y además, no le dio cumplimiento.

2. EROGACIÓN DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA ALCALDE MUNICIPAL

Constatamos que se erogó en concepto de pago de aguinaldo de \$2,500.00 al Alcalde Municipal; cuando de acuerdo a la Ley dicho funcionario únicamente tiene derecho a remuneración.

El artículo 49 del Código Municipal, establece: "El Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución."

El artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en el numeral 1, establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Los funcionarios de elección popular."

El artículo 5 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a los deberes éticos, establece: "Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó el pago de aguinaldo, el Alcalde Municipal recibió dicho pago y a que la Tesorera Municipal efectuó la erogación.

El hecho de cancelar aguinaldo al Alcalde Municipal ocasionó que los fondos municipales se vieron disminuidos en un monto de \$2,500.00, que debieron destinarse para el funcionamiento institucional en beneficio municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"El artículo 49 del Código Municipal no ha sufrido ninguna modificación, en las reformas realizadas al Código Municipal en el año 2015 y 2012. Es el caso que en las reformas del año 2012, se le cambió el nombre al concepto de dietas por remuneraciones, en el sentido que lo que devenga cada concejal por asistencia a



las sesiones, a partir de las reformas dejaba de ser dieta ~~para nominarse~~ remuneraciones por asistencia a las sesiones.

Antes de la reforma del año 2012 solo se hablaba de dos conceptos los cuales eran dietas por asistencia a las reuniones y para el Alcalde se le nominó Remuneración a su salario para efecto de diferenciar entre lo percibido entre un Concejal por asistencia a las reuniones y al Salario del Alcalde por todo el trabajo realizado.

Desde antes de la reforma del 2012 el Alcalde ha sido remunerado histórica y tradicionalmente con un Salario, apareciendo en Planilla de Pago y con el derecho a recibir la prima anual en concepto de Aguinaldo.

Esta práctica laboral es realizada en todas las Alcaldías del País, y dicho sea de paso nunca ha sido cuestionada por la Corte de Cuentas.

Además, existe la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo que en sus artículos 1,2 y 3 establece:

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública.

Art. 2. La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales; así como al personal de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuyas plazas aparecen en los presupuestos parciales del Ramo de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales. También será concedida al personal nombrado conforme a sistemas de salarios aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Art. 3. Para tener derecho a la compensación adicional, es indispensable que el beneficiario esté en servicio en el mes de diciembre, que haya completado durante el año que corresponda, seis meses de prestar servicio al Estado, y que dentro del mismo año, no haya tenido penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio o que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental.

Respecto a la Presente Presunta deficiencia le manifestamos que el pago de Aguinaldo realizado al señor Alcalde Municipal, se ha realizado con fundamentos en el artículo 60 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Nahuizalco para el ejercicio Fiscal 2015, de la cual presentamos copia certificada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración se centran en aspectos como el hecho de que a partir de las reformas introducidas al código Municipal cambia la figura de dieta a remuneraciones para efecto de diferenciar entre lo percibido entre un Concejal por



asistencia a las reuniones y al Salario del Alcalde por todo el trabajo realizado, que el pago de este tipo de prestación es una práctica histórica, y que además existe una regulación contenida en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, con lo cual justifican legalidad de las erogaciones.

Al respecto manifestamos, que si bien ha existido el cambio de denominación de los emolumentos establecidos en favor de los Alcaldes Municipales; dicho cambio, en ningún momento le asegura el reconocimiento legal de un estatus de empleado que le habilite a recibir más remuneración que la que se le señala legalmente, ello en virtud de que el Alcalde Municipal y los demás concejales son funcionarios de elección popular cuya vinculación no deviene de una contratación o nombramiento, sino de una elección surgida de una decisión popular ejercida mediante sufragio. Por lo cual, ninguna norma que regule el otorgamiento de prestaciones de índole laboral, como es el caso de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, le son aplicables. Cabe aclarar que el hecho de que esa prestación a favor del Alcalde Municipal se encuentre establecida en las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, por ningún motivo implicará que la misma adquiera legalidad, pues su origen constituye un acto contrario a lo autorizado legalmente. Por las razones anteriores la deficiencia se mantiene.

3. OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA IMPROCEDENTE

Comprobamos que se otorgó compensación económica de \$1,480.00, a los familiares (Esposa) de Quinto Regidor Propietario, en concepto de beneficio por su fallecimiento, según se detalla:

No. Corr.	No. COMPROBANTE CONTABLE	No. CHEQUE/ FECHA	TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACIÓN	MONTO \$
1	11-000197 11-000056	7710, 10-11-2015	Recibo, 04-11-2015	280.00
2	12-000334 12-000351	7740, 30-11-2015	Recibo, 24-11-2015	600.00
3	11-000313 11-000314	7774, 22-12-2015	Recibo, 11-12-2015	600.00
TOTAL				1,480.00

Cta. Cte. No. 00200139691, Banco Hipotecario, Tesorería Municipal Nahuizalco/Fondo Común

El artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios."

Los numerales 2 y 4 del artículo 31 del Código Municipal, en relación a las obligaciones del Concejo respectivamente, establecen: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para

quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"; y, "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."



El artículo 5 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a los deberes éticos, establece: "Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal (a excepción del Síndico Municipal) aprobó por medio de Acuerdo Municipal número Dos Acta número veintiuno de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince el otorgamiento de compensación económica a familiares del Quinto Regidor Propietario quien falleció.

En consecuencia ocasionó que los fondos municipales se vieran disminuidos en un monto de \$1,480.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Respecto a esta observación argumentamos lo siguiente: Que tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, también el fin de la Actividad de esta Municipalidad, es la persona humana. La erogación cuestionada se realizó por razones humanitarias, lo cual no significa que no se haya protegido los bienes Municipales, más por el contrario se le ha dado cumplimiento a una prestación laboral a la cual tenemos derecho todos los servidores públicos.

La erogación de la suma de \$1,480.00 (un mil cuatrocientos ochenta dólares), realizada por la compensación económica a familiares por el fallecimiento, tiene su fundamento Legal en el artículo 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, del año 2015, el cual fue autorizado mediante Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Veinticinco de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.

Presentamos copia certificada de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Acuerdo Municipal número 2, del Acta Número 25, de fecha 19 de diciembre del 2014, mediante el cual se aprobó el Presupuesto del año 2015, y acuerdo número 2 del Acta 21 de fecha 22 de Octubre del dos mil quince.

Art. 58. Subsidios para funerales. También se podrá autorizar subsidios para funerales de las Personas que fallezcan, cuando se encuentren prestando sus servicios a la Municipalidad.



Se tendrá derecho en concepto de subsidio para Funerales a una cantidad igual a la remuneración de tres mensualidades que las personas mencionadas se encuentren devengando a la fecha de su fallecimiento.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá que una persona fallece prestando servicio a la Corporación Municipal, cuando al momento de su defunción se encuentre en Servicio activo o disfrutando de licencia o permiso con o sin goce de sueldo, por cualquier causa.

Para la concesión de estos Subsidios, el Concejo Municipal autorizará la erogación si las posibilidades económicas lo permiten y hubiere asignación con saldo suficiente a la cual aplicar el gasto, a favor del solicitante que presente la Certificación de la Partida de Defunción correspondiente, acompañada de los documentos comprobatorios de la calidad de beneficio, y que se pariente del fallecido, prefiriendo el que el empleado fallecido haya dejado, o en su defecto atendiendo el orden de prioridad establecido por la ley.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto de los comentarios expresados por la administración; manifestamos, que los mismos no constituyen argumentos legalmente válidos para dar por superada la deficiencia, ya que si bien el apoyo a la familia de una persona fallecida podría considerarse como un acto humanitario, en el ámbito de la administración pública dichas razones carecen de validez legal si las mismas no están autorizadas expresamente por la ley.

Al considerar la regulación contenida en el Artículo 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2015 se puede determinar que las mismas están dirigidas al personal que ostenta una vinculación de naturaleza laboral para con la municipalidad, vale decir empleados municipales; en ese sentido, a ningún miembro del Concejo Municipal se le puede considerar como sujeto incluido en tal beneficio, ya que los miembros del Concejo (el Alcalde Municipal, Sindico y Concejales) son funcionarios de elección popular, cuya vinculación no deviene de una contratación o nombramiento, sino de una elección surgida de una decisión popular ejercida mediante sufragio. Por lo cual, ninguna norma que regule el otorgamiento de prestaciones de indole laboral, como es el caso de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal le pueden ser aplicables. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%)

Comprobamos que se utilizó indebidamente el FODES 75%, por un monto de \$31,056.93, ya que realizaron pagos que no constituyen inversiones en obras de infraestructura, sino pago de recibos por servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V. Ver Anexo 1.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El Artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la realización de los pagos por medio de FODES 75%.

Al realizar pagos por \$31,056.93, que no corresponden a inversiones en beneficio social, limita la disponibilidad de estos recursos para ejecutar proyectos de infraestructura que beneficien a la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Los pagos realizados por la cantidad de \$31,056.93, realizados a AES CLESA, S en C.de C.V. se realizaron, con base a lo que establece el inciso 3º. Del art'. 5 de





la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que para el caso específico literalmente expresan en el literal b).

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejo Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basura o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionado con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar su fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Además, sometemos a ustedes la siguiente consideración:

¿Desde que momento se convierte en deuda de pago de un servicio?

- En el instante de recibir la factura por el cobro del servicio?
- Al siguiente día de recibir la factura por el cobro?
- Al siguiente mes?

Este parámetro no está considerado en la Ley, por lo tanto, la deficiencia planteada con anterioridad no aplica a nuestra Municipalidad.

No omitimos manifestarles que en el año 2009, fuimos auditados por un equipo de auditoría, realizando examen especial de ingresos y egresos presupuestarios: el cual se nos hizo la observación a dichos egresos: pero por resolución de la cámara



segunda de primera instancia fuimos sobreseídos de dicho señalamiento: por lo tanto solicitamos quede sin efecto el presunto señalamiento.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos expresados por los actuantes se centran en que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios autoriza su utilización cuando establece "el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares" formulando cuestionamientos sobre el momento en que se convierte en deuda el pago de un servicio.

Al respecto se aclara que si bien la redacción del artículo 5 establece una autorización expresa para utilizar el FODES en los términos antes expresados, esa autorización no es aplicable a cualquier adeudo o compromiso de pago que exista a cargo de la Municipalidad; para el caso la acumulación de facturas o atraso en el pago de una o más facturas por los servicios recibidos no debe entenderse en sí misma una deuda, sino un compromiso de corto plazo insoluto, puesto que no ha existido una adquisición de deuda propiamente dicha bajo los parámetros que se señalan en la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal en la que se reciba un financiamiento cuyo destino sea el establecimiento, ampliación o mejora de un servicio destinado para el desarrollo económico y social de los habitantes del municipio. Por tales razones la deficiencia se mantiene.

5. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%)

Comprobamos uso indebido de FODES 25% por un monto de \$92,321.26, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación:

a) Se erogó la cantidad de \$46,192.96, por manejo de desechos sólidos, según detalle:

No. Corr.	ACTA/NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN /FECHA	NÚMERO/ FECHA FACTURA	No. CHEQUE/ FECHA	MES CANCELADO	MONTO \$
1	Diez/ Seis/ 14 de mayo 2015	00908/ 30 de abril 2015	1109/ 21 de mayo 2015	Abril	5,869.59
2	Once/ Cinco/ 21 de mayo 2015	00947/ 30 de mayo 2015	1116/ 5 de junio 2015	Mayo	5,953.77



No. Corr.	ACTA/NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN /FECHA	NÚMERO/ FECHA FACTURA	No. CHEQUE/ FECHA	MES CANCELADO	MONTO
3	Trece/ Ocho/ 30 de junio 2015	00993/ 30 de junio 2015	1128/ 10 de julio 2015	Junio	5,892.43
4	Quince/ Catorce/ 30 de julio de 2015	00038/ 31 de julio 2015	1146/ 19 de agosto 2015	Julio	5,698.42
5	Diecisiete/ Veinticinco/ 27 de agosto 2015	00079/ 31 de agosto 2015	1156/ 9 de octubre 2015	Agosto	6,037.49
6	Diecinueve/ Quince/ 30 de septiembre 2015	00129/ 30 de septiembre 2015	1170/ 12 de octubre 2015	Septiembre	5,349.34

No. Corr.	ACTA/NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN /FECHA	NÚMERO/ FECHA FACTURA	No. CHEQUE/ FECHA	MES CANCELADO	MONTO \$
7	Veintidós/ Dos/ 30 de octubre 2015	00170/ 31 de octubre 2015	1184/ 10 de noviembre 2015	Octubre	5,693.32
8	Veinticuatro/ Nueve/ 30 de noviembre 2015	00200/ 30 de noviembre 2015	1201/ 14 de diciembre 2015	Noviembre	5,698.60
TOTAL					46,192.96

b) Se erogó la cantidad de \$46,128.30, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V., según se detalla:

No. Corr.	No. CHEQUE/ FECHA	No. FACTURA/ RECIBO /FECHA	MES CANCELADO	MONTO \$
1	1107 / 21-05-2015	39532489 - 39532490	Mayo	5,537.50
2	1121 / 30-06-2015	39872364- 39872398	Junio	5,582.81



No. Corr.	No. CHEQUE/ FECHA	No. FACTURA/ RECIBO /FECHA	MES CANCELADO	MONTO \$
3	1138 / 23-07-2015	40248838 - 40248839	Julio	5,826.96
4	1150 / 21-08-2015	406171099	Agosto	4,955.05
5	1164 / 21-09-2015	40943483	Agosto	118.60
6	1161 / 21-09-2015	40963185	Septiembre	4,593.91
7	1176 / 21-10-2015	41358768	Octubre	5,735.39
8	1191 / 24-11-2015	41756112	Noviembre	5,778.08
9	1216 / 21-12-2015	42121568	Diciembre	2,154.16
10	1217 / 21-12-2015	42121568	Diciembre	5,845.84
TOTAL				46,128.30

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento." (10) (D.L.No.141, del 09 de Noviembre de 2006, publicado en el D.O. No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006)

El artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en su inciso segundo: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

El artículo 12, Inciso 4° del Reglamento antes citado, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1999, en relación a interpretación auténtica al artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera: Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones,



de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal acordó la utilización del FODES 25%, para la realización de pagos que no corresponden a gastos de funcionamiento.

En consecuencia al realizar pagos por \$92,321.26, que no corresponden a funcionamiento, limita la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes al funcionamiento de la comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"a) Es un gasto de funcionamiento porque los servicios adquiridos para la disposición de los derechos sólidos, ya que su efecto útil y duración han desaparecido con el ejercicio presupuestario del año 2015, de conformidad a lo que establece el artículo 10 inciso 2º. Del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

b) Es un gasto de funcionamiento porque los servicios adquiridos en concepto de pago de servicios de Alumbrado Público, ya que su efecto útil y duración han desaparecido con el ejercicio presupuestario del año 2015, de conformidad a lo que establece el artículo 10 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES que literalmente dice: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".

La disposición final de los desechos sólidos es parte del funcionamiento de una municipalidad pues en caso de recolectar la basura no darle el tratamiento respectivo esto ocasionaría una emergencia pues se tendría promontorios de basura al aire libre como focos de infección de enfermedades gastrointestinales y de contaminación de suelos y ríos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de FODES que literalmente dice: "Se entenderá por gasto de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales,

dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".

El servicio de energía eléctrica que se ha pagado es de las instalaciones de la municipalidad, además no se ha utilizado más del 25% en gastos de funcionamiento."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios y documentos presentados concluimos que la observación persiste; ya que las erogaciones observadas no corresponden a la utilización de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios 25%.

De acuerdo a lo manifestado por la administración somos de la opinión que lo observado está referido al destino de cada uno de los bienes y servicios que tiene que estar relacionados con lo que necesita la municipalidad para operar y prestar eficientemente su función en beneficio de la comunidad.

Por lo que el legislador hace la lista de los ejemplos, todos referidos a bienes y servicios necesarios para que la municipalidad opere normalmente. Por lo que la disposición final de desechos sólidos y alumbrado público corresponden a servicios que presta la municipalidad a la población, y por los que adquiere o debería adquirir ingresos para sufragar los costos pertinentes.

6. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA

Comprobamos que la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$5,642.50, por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales), según detalle.

MONTO DEVENGADO S/ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA \$			MONTO COBRO CON TICKET \$	MONTO A APLICAR 5% \$	MONTO 5% DE FIESTAS PATRONALES NO PERCIBIDO \$
CÓDIGO CONTABLE	CUENTA	VALOR DEVENGADO			
12115	MERCADO	123,949.00	11,098.50	112,850.50	5,642.50

El artículo 32 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."



Además, el artículo 35 inciso primero del mismo Código, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales." Y, en el artículo 51, literal f) Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico, establece: "Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes."

La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, Decreto Municipal Número 1/2014, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo 403 de fecha 22 de abril de 2014, en su artículo 8, establece: "Todo ingreso con destino al Fondo General proveniente de la aplicación de tasas o derechos por servicios municipales a que se refiere esta Ordenanza deberá cargarse el 5% para la celebración de fiestas patronales."

La Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nahuizalco, Depto. de Sonsonate en el artículo 4, N° 1 párrafo primero, establece: "Otros Gravámenes: 5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió al Administrador del Mercado cumplir con la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas, relacionada con el cobro del 5% de fiestas patronales.

Como consecuencia, la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$5,642.50 por la falta de aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas, en lo relacionado al cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Para desvanecer la presente observación con el debido respeto señalamos que en la fundamentación legal de la presente deficiencia no se ha consignado el artículo de Ley que establezca la obligación de cobrar el cargo del 5% para la celebración de Fiestas Patronales. Es decir que, según los Criterios de Auditoría consignados, no existe normativa legal incumplida. Sin embargo, proporcionamos la siguiente aclaración que el cargo del 5% de fiestas patronales se aplica según alguna normativa, a todo ingreso de origen tributario los cuales son impuestos, tasas y contribuciones especiales. No se ha aplicado a los ingresos provenientes de los



puestos del mercado debido a que el origen de estos es de naturaleza contractual, es decir son ingresos generados por contratos de arrendamiento entre esta Municipalidad y los adjudicatarios. Tales ingresos son fundamentados en lo establecido en el artículo 63 numeral 8 del Código Municipal."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario de los actuantes radica esencialmente en que no es procedente el cobro del 5% de fiestas patronales debido a que los ingresos incluidos en la observación no son de carácter tributario sino de naturaleza contractual.

Al respecto; manifestamos, al analizar lo que se establece en la Ordenanza de Tasas Municipales, se encuentra que en el artículo 4, apartado "01 SERVICIOS PUBLICO: "señala: "para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por: Los de alumbrado público, aseo, ornato y saneamiento ambiental, servicios sanitarios, casas comunales municipales, cementerios municipales, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, mantenimiento de vías públicas, mantenimiento de caminos vecinales, rastro municipal, tiangues, estadio municipal y otros correspondientes al uso de bienes municipales.

Asimismo, en la tabla de tasas, específicamente en el rubro 01-05, se señalan las diferentes actividades y tasas cuyo pago se establece bajo el concepto "MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS.

En ese mismo sentido, el inciso segundo artículo 23 de la referida ordenanza establece: "se entenderá comprendido dentro del rubro mercado, plaza y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza; y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el tributo correspondiente al mencionado rubro.

Además, en el inciso segundo del artículo 24 de dicha Ordenanza, establece: "los usuarios de las piezas exteriores e interiores del mercado, cancelarán el valor correspondiente del pago del impuesto por el desarrollo de la actividad comercial que realicen, conforme a la tarifa respectiva, pago que incluye el valor del alquiler del local".

Por lo que debe entenderse que los ingresos que se perciben por la Municipalidad provenientes del servicio de mercado no constituyen ingresos por la mera relación contractual que aseguran los actuantes, sino que esta se encuentra inmersa en el servicio de mercado que se grava en la ordenanza; por tanto a esos pagos debe recargarse el 5% que señala el artículo 8 de la misma para la celebración de las fiestas patronales. En consecuencia la deficiencia persiste.



7. FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Comprobamos que no exigieron facturas de consumidor final o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria como respaldo de los pagos efectuados en concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios por un monto total de \$27,449.00; ya que, los recibos simples emitidos por proveedores, los cuales aparecen agregados como documentación de respaldo carecen de valor legal, estos según el siguiente detalle:

No. Corr.	No. COMPROBANTE CONTABLE	No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO \$
1	06-000051	Recibo, 05-06-2015	Jackeline Patricia Flamenco Brito	Pago por servicios profesionales de montaje de reinas a realizarse el día 6 de junio de 2015.	2,502.50
2	06-000059	Recibo, 28-05-2015	Jackeline Patricia Flamenco Brito	Pago por servicios profesionales de montaje de desfile de correos a realizarse el día 14 de junio de 2015.	810.00
3	06-000184	Recibo, 08-06-2015	Jackeline Patricia Flamenco Brito	Valor de pago del 70% de servicios artísticos profesionales en montaje de desfile de correos.	1,890.00
4	06-000138	Recibo, 28-05-2015	Mónica Guadalupe Bautista	Pago del 30% del valor del contrato de servicios artísticos profesionales de orquestas.	2,883.00
5	06-000187	Recibo, 10-06-2015	Mónica Guadalupe Bautista	Pago del 35% del valor del contrato de servicios artísticos profesionales de orquestas.	3,363.50
6	06-000494	Recibo, 24-06-2015	Ulises Alexis Antonio Larín García	Pago por servicios artísticos de banda musical para amenizar alboradas en el marco de las fiestas patronales.	1,500.00
7	06-000261	Recibo, 15-06-2015	AYALA BAND EL SALVADOR	Pago final del 35% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015.	5,075.00
8	06-000265	Recibo, 12-06-2015	AYALA BAND EL SALVADOR	Segundo pago del 35% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015.	5,075.00
9	06-000029	Recibo, 27-05-2015	AYALA BAND EL SALVADOR	Pago del 30% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015.	4,350.00
TOTAL					27,449.00



El artículo 79, inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley."

El artículo 117 inciso primero del Código Tributario, establece: "Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, las Notas de Remisión, así como las Notas de Crédito o Débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor."

Asimismo, en el Artículo 107 inciso segundo el mismo Código, establece: "Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código."

La Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en el artículo 28, establece: "EXCLUSION COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL DE ACTIVOS. Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal y Síndico Municipal autorizaron respectivamente con su Dese y Visto Bueno estos pagos, sin exigir que los mismos estuvieran respaldados por documentos autorizados por la Administración Tributaria.

En consecuencia, la Municipalidad no documenta adecuadamente los registros de egresos; asimismo, no dan cumplimiento a lo establecido para la Administración Tributaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado



de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"En la presente observación, se manifiesta que la municipalidad no exigió factura de consumidor final al efectuar el pago de servicios profesionales no obstante estar obligado. Los proveedores de dichos servicios a entregarla, debido a que el total de sus activos no es inferior a veinte mil colones (\$2,285.71); manifestando en cada literal, que realizaron presentaciones de servicios mayores a cincuenta mil colones (\$5,714.29) "en los doce meses anteriores".

El periodo auditado según la nota de notificación de auditoría suscrita por la Directora de Auditoría Regional de Santa Ana, que presentamos, es 01 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, la cual debió estar en consonancia con la Orden de Trabajo correspondiente a la misma fecha; es decir realizar auditoría, correspondiente al periodo del 01 de mayo del 2015 al 31 de Diciembre de 2015.

¿Cómo es posible que los auditores en su momento, hayan establecido que los proveedores hayan prestado servicio por una cantidad de cinco mil colones en los doce meses anteriores?. La única manera es que los auditores hayan auditado documentos del año anterior, saliéndose del periodo auditado, excediendo los límites de la Orden de Trabajo, violando el principio de legalidad, el debido proceso y la presunción de corrección; ya que el año anterior, ya había sido auditado por la Corte de Cuentas.

¿Cómo establecieron objetivamente los auditores gubernamentales que los activos de los proveedores no son inferiores a veinte mil colones? Cuando que la única manera de hacerlo es auditar las operaciones financieras de los proveedores, lo cual no lo hicieron, porque estos se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas. Art. 3 de la Ley C.C. Lo cual implica que dicha apreciación realizada por el auditor es subjetiva, incumpliendo el Manual de Auditoría Gubernamental que establece que la Auditoría Gubernamental, Es el examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público.

Es de aclarar que la obligación de registrarse como contribuyentes es de cada comerciante que cumpla con los extremos mencionados en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; de lo contrario será el Ministerio de Hacienda quien lo haga de oficio. La municipalidad debe retirar la factura del establecimiento o negocio del Comerciante; siempre y cuando este, esté en la capacidad de emitirla, esto es, que ya sea un contribuyente, pero no podemos exigirle que se inscriba como contribuyente porque no es competencia de esta municipalidad, sino que del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22. Competencia. Compete a la Administración Tributaria lo potestad de administrar la aplicación de este Código y las leyes tributarias que regulan los tributos internos, de una manera general y obligatoria.



Artículo 23. Funciones básicas de la Administración Tributaria. Son funciones básicas de la Administración Tributaria: a) El registro, control y clasificación de los sujetos pasivos en función de su nivel de ingresos, actividad económica y cualquier otro criterio que permita a la administración cumplir eficazmente con su gestión; (1) b) Exclusión de sujetos pasivos cuando carezcan de capacidad contributiva; c) registro y control de los cumplimientos tributarios tanto de los contribuyentes como de los obligados formales; d) Control y designación de agentes de retención y de percepción; e) La fiscalización de las liquidaciones hechas por los contribuyentes; f) Las liquidaciones oficiosas del impuesto; g) La aplicación de sanciones; h) La gestión administrativa del cobro del impuesto y accesorios; i) La gestión previa del cobro de la deuda tributaria por la vía judicial; y, j) Cualquier otra función que en materia de tributos internos le permita ejercer eficiente y técnicamente su función administradora.

En los casos que no sea necesario el agotamiento de la vía administrativa que sean remitidos a la Fiscalía General de la República para la investigación de delitos de evasión de impuestos, apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias y obtención indebida de reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamientos, el monto de los impuestos evadidos, retenciones, percepciones apropiadas indebidamente y de reintegros, compensaciones o acreditamiento indebidos se harán constar en el correspondiente informe de auditoría, y el juez establecerá la existencia o no del delito y se pronunciará sobre el monto de los sumas evadidas o apropiadas indebidamente, imponiendo la pena que corresponda cuando hubiere lugar a ello, en los delitos de falsedad se hará constar en el informe de auditoría los documentos que la contienen, para ese efecto, la administración tributaria cuando en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento de cometimiento de delitos de defraudación al fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie la investigación del delito y ejerza la acción judicial respectiva. El pronunciamiento del juez que declare la inexistencia de responsabilidad penal no inhibe la facultad de la administración tributaria para determinar la responsabilidad tributaria sustantiva del contribuyente en sede administrativa, liquidando el impuesto y accesorios respectivos, reiniciando el computo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 175 de este código el día de la notificación de la resolución que decreta el sobreseimiento en materia penal, en los casos que no sea requisito el agotamiento de la vía administrativa se estará a lo dispuesto en el código penal.

La Alcaldía Municipal, realizó estas transacciones de conformidad al Art. 86 inc. Segundo del Código Municipal, que literalmente dice: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Sindico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso." Estas contrataciones se realizaron con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 39-C de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública, que literalmente dice: "En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios con la micro, pequeña y mediana empresas nacionales, las entidades de la administración pública y municipalidades deberán:

- a) Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con la normativa correspondiente.
- b) Adquirir o contratar a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales al menos lo correspondiente a un 12% del presupuesto anual destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que éstas garanticen la calidad de los mismos.
- c) Procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios presentados por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes; y, a que la Municipalidad no está exenta del cumplimiento de cada uno de los procesos de adquisiciones y contrataciones que la legislación les manda; por lo que están obligados a cumplir con la exigencia del documento de factura de consumidor final u otro documento equivalente debidamente autorizado por la Administración Tributaria para cada una de las adquisiciones de bienes y prestación de servicio, concluimos que la deficiencia persiste.

8. DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Comprobamos a través de la evaluación al Sistema de Control Interno que este presenta las siguientes deficiencias:

- A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es del conocimiento de todos los funcionarios y empleados.
- B. La Municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos:
 - a. Programa de Capacitaciones;
 - b. Manual de Administración de Recursos Humanos;
 - c. Plan Anual Operativo;
 - d. Objetivos Institucionales;
 - e. Plan Estratégico Institucional;
 - f. Manual del Control Interno Institucional;
 - g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones
 - h. Instructivo de informática;



- i. Políticas y prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado;
 - j. Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales;
 - k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos;
 - l. Instructivo de Manejo de Información y Archivo;
 - m. Evaluaciones de control interno.
- C. El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal.
- D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones.
- E. Falta de implementación y utilización de la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.
- F. Falta de análisis de riesgos.
- G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación.
- H. La Unidad de adquisiciones y Contrataciones no cuenta con expediente de ofertantes y contratistas.

El Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, en los siguientes artículos, establece:

El artículo 7 Integridad y Valores Éticos: "El Concejo Municipal, deberá emitir, difundir y aplicar una Carta de Valores que contenga los principios de integridad y ética, que deberán de regir la conducta de todos los funcionarios y empleados de la institución en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

El artículo 8 Compromiso con la Competencia: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán evaluar permanentemente los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones; así como también, ejecutar en el Plan de Capacitación Institucional, tendientes a fortalecer las capacidades del recurso humano Institucional.

Además, deberán realizarse acciones que permitan contar con el personal que posea los niveles de aptitud e idoneidad de acuerdo a los cargos asignados, de tal forma que realicen con eficiencia y eficacia sus deberes y obligaciones, poniendo en práctica el control interno, lo cual se desarrolla en el Manual de Administración de Recursos Humanos."



El artículo 14 Definición de Objetivos Institucionales: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer dentro del Plan Estratégico Institucional y los correspondientes planes operativos, los objetivos y metas institucionales, en consecución de la visión y misión, debiendo divulgarse y revisar su cumplimiento anualmente, a través del proceso de seguimiento y evaluación."

El artículo 19 Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos: "El Concejo Municipal y jefaturas, serán los responsables de documentar, actualizar y divulgar las distintas políticas y procedimientos relativos al Control Interno Institucional y sus mecanismos quedarán establecidos dentro de las disposiciones generales del Manual del Control Interno Institucional."

El artículo 21 Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán determinar las actividades y procedimientos que necesitan el aval de un funcionario competente, en lo que a autorización y aprobación de transacciones se refiere. Esta delegación de autorizar o aprobar las transacciones u operaciones se establecerá dentro del Manual de Control Interno Institucional."

El artículo 28 Definición de Políticas y Procedimientos de los Controles de Aplicación: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer en el Instructivo de Informática los procedimientos para los sistemas informáticos aplicados en la Municipalidad, donde se describan los procesos de entrada y salida, asegurando que la información en cada una de sus fases sea válida, correcta y distribuida por el personal correspondiente."

El artículo 16 Identificación de Riesgos: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán implementar y utilizar la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; para la identificación de los factores, eventos o exposiciones internos y externos que amenazan el logro de los objetivos institucionales. Esta identificación de factores de riesgo deberá realizarse anualmente y de conformidad a lo establecido en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 18 Gestión de Riesgos: "Habiendo identificado y analizado los riesgos más relevantes, la Municipalidad, diseñará estrategia para emprender acciones adecuadas, a fin de enfrentarlos y reducir su impacto y establecer mecanismos de control de diversa naturaleza encaminada a prevenir la materialización de los riesgos y de sus eventuales consecuencias en el funcionamiento de la organización."

El artículo 12 Políticas y Prácticas para la Administración del Capital Humano: "El Concejo Municipal, deberá establecer políticas y prácticas del personal en el Manual de Administración del Recurso Humano, considerando todo lo relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado; debiendo tomar en cuenta para este efecto el Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil, Ley de Garantía de Audiencia para los Empleados

Públicos no comprendidos en la carrera administrativa y demás normativa aplicable."



61

El artículo 11 Definición de Áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquía: "Corresponde al Concejo Municipal y jefaturas, asignar la autoridad, responsabilidad, relación de jerarquía y canales de comunicación necesarios y adecuados para el desempeño de las atribuciones y competencias delegadas; los cuales deberán estar sustentados en el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos, debidamente autorizados por el Concejo Municipal."

El artículo 8 Compromiso con la Competencia: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán evaluar permanentemente los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones; así como también, ejecutar en el Plan de Capacitación Institucional, tendientes a fortalecer las capacidades del recurso humano institucional.

Además, deberán realizarse acciones que permitan contar con el personal que posea los niveles de aptitud e idoneidad de acuerdo a los cargos asignados, de tal forma que realicen con eficiencia y eficacia sus deberes y obligaciones, poniendo en práctica el control interno, lo cual se desarrolla en el Manual de Administración de Recursos Humanos."

El artículo 16 Identificación de Riesgos: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán implementar y utilizar la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; para la identificación de los factores, eventos o exposiciones internos y externos que amenazan el logro de los objetivos institucionales. Esta identificación de factores de riesgo deberá realizarse anualmente y de conformidad a lo establecido en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 17 Análisis de Riesgos Identificados: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán analizar los riesgos identificados, considerando para dicho análisis su impacto o significado y la probabilidad de ocurrencia, para clasificarlos en orden de prioridad, según lo establecido en los lineamientos descritos en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 33 Archivo Institucional: "El Concejo Municipal, deberá destinar un espacio físico apropiado para el Archivo Institucional, implementando los procedimientos establecidos en el Instructivo de Manejo de Información y Archivo, necesarios para la preservación de los documentos e información que deba conservarse en virtud de su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico."

El artículo 30 Proceso de Identificación, Registro y Recuperación de la Información: "Será responsabilidad del Concejo Municipal y jefaturas, poner en práctica los procesos definidos para la identificación, registro, salvaguarda y recuperación de la información de acuerdo al Instructivo de Manejo de Información y Archivo, en el cual



se determinará el origen, uso y destino de la misma; permitiendo a su vez que su utilización satisfaga las necesidades de usuarios internos y externos.

El artículo 35 Monitoreo mediante Autoevaluación del Sistema de Control Interno: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán efectuar autoevaluaciones semestrales o anuales del Sistema de Control Interno a través de cuestionario, para prevenir y corregir cualquier eventual desviación que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los principios de eficiencia, efectividad, eficacia y legalidad."

El artículo 36 Evaluaciones Separadas: "La Unidad de Auditoría Interna, la Corte de Cuentas de la República, las firmas privadas de auditoría y demás instituciones de control que la Municipalidad decida, evaluarán periódicamente el Sistema de Control Interno Institucional."

El artículo 14 Capacidad Profesional: "El personal designado para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental, deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias."

El artículo 33 de los Instrumentos Jurídicos del Código Municipal, establece: "Los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Entrarán en vigencia ocho días después de ser decretados." Y artículo 34 del mismo Código: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El artículo 19 Documentos y Registros de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado: "Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años."

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente."

El artículo 105 de la Contabilidad y Auditoría del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría"



02

interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal."

El artículo 13 Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La información de los Ofertantes, Contratistas y Documentos relativos a los procesos de adquisición y contratación pública estará contenida en el Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá denominarse el Registro, con información básica sobre potenciales ofertantes y contratistas; con el propósito de que las instituciones dispongan de la información que facilite el reconocimiento del mercado de ofertantes y de los incumplimientos de los contratistas.

En el Registro se manejará el expediente consolidado de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública; será obligación de cada Titular determinar al interior de la institución, la conformación y administración de un expediente consolidado del proceso de adquisición o contratación, en adición a lo que corresponde a cada área que interviene en el proceso para sus operaciones, supervisión y seguimiento específico.

A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

- a) Consultores;
- b) Suministrantes de Bienes;
- c) Prestadores de Servicios; y
- d) Contratistas de Obras.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, para participar en las licitaciones o en los concursos públicos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la estructura y contenido del Registro, así como el mecanismo para que cada uno de los ofertantes se inscriba en él."

El artículo 15 Expediente Institucional de Contrataciones y Registros de Incumplimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones



realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes.

Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público."

La deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no ha coordinado con las jefaturas, la elaboración de las herramientas administrativas que complementen el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Especificas; así como también, no han verificado el cumplimiento de lo establecido en dicho Reglamento, en relación a lo observado.

La falta de herramientas administrativas que complementen el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Internos Especificas, afecta la funcionalidad en su aplicación del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Esta observación no fue presentada en los resultados preliminares dados a conocer en comunicación. REF.RSA.62/16-EEEP65/099, violando el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece:

"Art. 33. En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servicios de la entidad u organismo auditado, dándoles la oportunidad para que se presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posteriormente a la realización del análisis de los comentarios manifestados en nota suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes; aclaramos que la observación planteada fue comunicada en nota REF.RSA-62/16-EEEP65/087 de fecha 14 de septiembre de 2016, recibida por el Secretario Municipal en fecha 14 de septiembre de 2016 y firmado al reverso por todos los miembros del Concejo Municipal. Debido a la falta de documentos que presenten evidencia para superar la observación manifestamos que esta persiste.



63

9. FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES

Comprobamos que la municipalidad no exigió las garantías al proceder a las adquisiciones y contrataciones en la ejecución de proyectos las que se detallan a continuación:

No. Corr.	NOMBRE DEL PROYECTO	NOMBRE DE LA GARANTIA
1	Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya	- Garantía de Cumplimiento de Contrato de ejecución de la obra - Garantía de Buena Obra
2	Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito	- Garantía de Buena Obra

El artículo 31 inciso primero en relación a las Garantías Exigidas de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para Proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) La garantía de mantenimiento de oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; d) La Buena Obra; e) Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes."

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no exigió la presentación de garantías de Cumplimiento de Contrato de ejecución de la obra y Garantía de Buena Obra, para proceder a las adquisiciones y contrataciones.

La deficiencia origina que para las adquisiciones y contrataciones no se tiene salvaguardado las Inversiones realizadas por la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Para desvanecer esta observación anexamos informe de avance de obra emitidos por el supervisor de dicho proyecto."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada no superan la observación, debido a que, las garantías presentadas corresponden a la supervisión de las obras; y no a las garantías objeto de la observación. Por lo tanto la observación persiste.

10. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Comprobamos que no perciben ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos por un monto de \$46,192.96.

El artículo 35 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento."

El artículo 51, literal f) del mismo Código, establece que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: "Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes."

La Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales del Municipio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, Decreto Municipal Número 1/2014, publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 403 de fecha 22 de abril de 2014, establece:

El artículo 3: "La Obligación tributaria del pago de tasas por servicios regulados en esta Ordenanza, es el vínculo jurídico entre el Municipio y los contribuyentes o usuarios de los servicios, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, al verificarse en hecho generador de las tasas, en el plazo fijado. La obligación tributaria es extensiva al pago de intereses o sanciones al incumplimiento de deberes formales (Art. 11 de la Ley General Tributaria Municipal)."

"Tasas por servicios públicos municipales 01-02 Aseo Público: Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, por cada metro cuadrado del área del inmueble, al mes."

La deficiencia se debe a que la Encargada de Cuentas Corrientes no aplica la Ordenanza correspondiente.

En consecuencia la Municipalidad soporta el pago de los costos totales, ocasionados por disposición de desechos sólidos, que en el período fue de \$46,192.96.



64

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"En el hallazgo que señala la presente deficiencia no hace mención de cuáles son los parámetros tomados para determinar la cantidad señalada, no se mencionan las toneladas de desechos sólidos y su respectivo costo.

En este aspecto la ordenanza incorporó este literal con miras a cobros futuros que para el caso necesita se establezcan los parámetros y procedimientos que conllevan a una efectiva cobranza de la disposición final."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior al análisis de los comentarios presentados y la falta de presentación de documentos que permitan desvanecer la observación; concluimos, que la observación persiste.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, con base en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la administración del Concejo Municipal, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por las observaciones planteadas en el numeral 5 del presente informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad cuenta con los servicios de auditoría interna, de la cual analizamos informe que emitió durante el período en el mes de octubre, los cuales no contenían observaciones y recomendaciones que pudieran ser tomados en cuenta para el desarrollo de nuestro examen. En relación a informes emitidos por firmas privadas constatamos que emitieron uno el cual no presenta observaciones.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

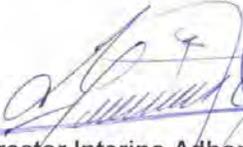
Revisamos el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en obras de Desarrollo Local realizado a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, el cual no contiene recomendaciones, por lo tanto no efectuamos seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Nahuizalco, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de diciembre del 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




Director Interino Adhonorem
Dirección Regional de Santa Ana.



65

ANEXO 1

PAGOS DE RECIBOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A AES CLESA, S.A DE C.B

No. Corr.	No. CHEQUE/FECHA	No. FACTURA Y/O RECIBO	MONTO \$
1	1976 / 22-05-2015	39532489-39532490	5,270.43
2	2022 / 24-06-2015	39872364- 39872398	3,038.67
3	2052 / 24-07-2015	40248838- 40248839	508.35
4	2082 / 20-08-2015	40617099- 40617100	6,598.17
5	2117 / 21-09-2015	40963185	6,959.31
6	2156 / 22-10-2015	41358768-41358806	1,352.88
7	2203 / 25-11-2015	41756113- 417512	2,038.46
8	2233 / 21-12-2015	42121568	5,290.66
TOTAL			31,056.93



Table with multiple columns and rows, containing faint text and numbers, possibly a ledger or account statement.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-58-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,500.00); **JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ**, Síndico Municipal; con un salario mensual de (\$1,000.00); **SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA**, Segundo Regidor Propietario; **ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS**, Tercera Regidora Propietaria; **DANIEL GUZMÁN TEPAS**, Cuarto Regidor Propietario; **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos definitivos del causante señor **PAULINO MATE LIPE** mencionado en el presente proceso como **PAULINO MATE**, Quinto Regidor Propietario; **FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS**, Quinta Regidora Propietaria; **CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario, **GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO**, Séptimo Regidor Propietario; **ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA**, Novena Regidora Propietaria; **REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR**, Decimo Regidor Propietario, todos los Regidores devengaron una dieta mensual de (\$600.00); **DELMÍ MARGOTH REYES DE MARTINEZ**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de (\$800.00); **JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de (\$700.00); **WENDY VERÓNICA CORTES VIDES** mencionada en el presente proceso como **WENDY VERONICA CORTEZ VIDES**, Jefa de Cuentas Corrientes, con un salario mensual de (\$770.00); y **LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ**, Auditor Interno, con un salario mensual de (\$791.00), por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE**, realizado por la **Oficina Regional de Santa Ana** de ésta Institución; conteniendo Siete Reparos con **Responsabilidad Administrativa** y Tres Reparos con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**.



Han intervenido en esta Instancia, licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los servidores actuantes **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, **JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ**, **SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI**, **JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA**, **ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS**, **DANIEL GUZMÁN TEPAS**, **FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS**, **CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS**, **GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO**, **ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ**, **MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA**, **REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR**, **DELMÍ MARGOTH REYES DE MARTINEZ**, **JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR**, **WENDY VERÓNICA CORTES VIDES** mencionada en el presente proceso como *WENDY VERONICA CORTEZ VIDES*, **LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ**, y **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos definitivos del causante señor **PAULINO MATE LIPE** mencionado en el presente proceso como *PAULINO MATE*.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de **fs. 65** al **66** ambos vuelto, emitido a las nueve horas del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 106**.

II-) La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 107, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs.108 y 109, por lo que ésta Cámara mediante auto de **fs. 128** al **129** ambos vuelto emitido a las diez horas del día quince de mayo de dos mil diecisiete, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 77** vuelto al **86** frente, emitido a



138

las catorce horas del día catorce de marzo de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO (Hallazgo 1). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron la realización de pagos por servicios de auditoría interna al Auditor Interno, por un monto total de \$3,955.00 correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año 2015 por un monto mensual de \$791.00, sin haberle realizado evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo; además, se presentan las deficiencias siguientes: a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc. b) No remitió informes a la Corte de Cuentas de la República; proporcionando únicamente informes emitidos desde el mes de octubre del año 2015 a mayo 2016. c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo (reincidencia auditoría año 2014). d) Plan de Trabajo de Auditoría Interna presentado a la Corte de Cuentas de la República hasta el 03 de junio del año 2015 (reincidencia auditoría anterior), presentación de modificaciones en el mes de octubre 2015. e) El Plan de Trabajo de Auditoría Interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal. **REPARO DOS. (Hallazgo 2). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. EROGACIÓN DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA EL ALCALDE MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que se erogó en concepto de pago de aguinaldo \$2,500.00 al Alcalde Municipal; cuando de acuerdo a la Ley dicho funcionario únicamente tiene derecho a remuneración. **REPARO TRES, (Hallazgo 3). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA IMPROCEDENTE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que se otorgó compensación económica de \$1,480.00, a los familiares (Esposa) de Quinto Regidor Propietario, en concepto de beneficio por su fallecimiento, según se detalla: **No. Corr. 1. No. COMPROBANTE CONTABLE: 11-000197, 11-000056. No. Cheque / Fecha 7710, 10-11-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo 04-11-2015. MONTO \$280.00. No. Corr. 2. No. COMPROBANTE CONTABLE: 12-**



000334, 12-000351. No. CHEQUE / FECHA: 7740, 30-11-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo, 24-11-2015. MONTO \$600.00. **No. Corr. 3.** No COMPROBANTE CONTABLE: 11-00313, 11-00314. No. CHEQUE / FECHA: 7774, 22-12-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo, 11/12/2015. MONTO \$600.00. TOTAL 1,480.00. **REPARO CUATRO. (Hallazgo 4). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%).** Según el Informe de Auditoría, los auditores Comprobaron que se utilizó indebidamente el FODES 75%, por un monto de \$31,056.93, ya que realizaron pagos que no constituyen inversiones en obras de infraestructura, sino pago de recibos por servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V. , según anexo 1 del Informe de Auditoría. **REPARO CINCO, (Hallazgo 5). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%).** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron el uso indebido del FODES 25% por un monto de \$92,321.26, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación: **a)** Se erogó la cantidad de \$46,192.96, por manejo de desechos sólidos, según detalle: **No. Corr. 1.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Diez / Seis /14 de mayo de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00908 / 30 de abril de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1109/ 21 de mayo de 2015. MES CANCELADO: Abril. MONTO \$5,869.59. **No. Corr. 2.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Once / Cinco / 21 de mayo de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00947 / 30 de mayo de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1106 / 5 de junio de 2015. MES CANCELADO: Mayo. MONTO \$5,953.77. **No. Corr. 3.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Trece / Ocho / 30 de junio de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00993 / 30 de junio de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1128 / 10 de julio de 2015. MES CANCELADO: Junio. MONTO \$5,892.43. **No. Corr. 4.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Quince / Catorce / 30 de julio de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00038 / 31 de julio de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1146 / 19 de agosto de 2015. MES CANCELADO: Agosto. MONTO \$6,037.49. **No. Corr. 5.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Diecisiete / Veinticinco / 27 de agosto de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00079 / 31 de agosto de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1156 / 9 de octubre de 2015. MES CANCELADO: Agosto. MONTO \$6,037.49. **No. Corr. 6.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Diecinueve / Quince / 30



de septiembre de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00129 / 30 de septiembre de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1170 / 12 de octubre de 2015. MES CANCELADO: septiembre. MONTO \$5,349.34. **No. Corr. 7.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Veintidós / Dos / 30 de octubre de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00170 / 31 de octubre de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1184 / 10 de noviembre de 2015. MES CANCELADO: octubre. MONTO \$5,693.32. **No. Corr. 8.** ACTA / NÚMERO ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN/ FECHA: Veinticuatro / Nueve / 30 de noviembre de 2015. NÚMERO / FECHA FACTURA: 00200 / 30 de noviembre de 2015. No. CHEQUE / FECHA: 1201 / 14 de diciembre de 2015. MES CANCELADO: Noviembre. MONTO \$5,698.60. **b)** Se erogó la cantidad de \$46,128.30, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V., según se detalla: **No. Corr. 1.** No. CHEQUE / FECHA: 1107 / 21-05-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 39532489 – 39532490. MES CANCELADO: Mayo. MONTO \$5,537.50. **No. Corr. 2.** No. CHEQUE / FECHA: 1121 / 30-06-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 39872364 – 39872398. MES CANCELADO: Junio. MONTO \$5,582.81. **No. Corr. 3.** No. CHEQUE / FECHA: 1138 / 23-07-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 40248838 - 40248839. MES CANCELADO: Julio. MONTO \$5,826.96. **No. Corr. 4.** No. CHEQUE / FECHA: 1150 / 21-08-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 406171099. MES CANCELADO: Agosto. MONTO \$4,955.05. **No. Corr. 5.** No. CHEQUE / FECHA: 1164 / 21-09-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 40943483. MES CANCELADO: Agosto. MONTO \$118.60. **No. Corr. 6.** No. CHEQUE / FECHA: 1161 / 21-09-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 40963185. MES CANCELADO: Septiembre. MONTO \$4,593.91. **No. Corr. 7.** No. CHEQUE / FECHA: 1176 / 21-10-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 41358768. MES CANCELADO: Octubre. MONTO \$5,735.39. **No. Corr. 8.** No. CHEQUE / FECHA: 1191 / 24-11-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 41756112. MES CANCELADO: Noviembre. MONTO \$5,778.08. **No. Corr. 9.** No. CHEQUE / FECHA: 1206 / 21-12-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 42121568. MES CANCELADO: Diciembre. MONTO \$2,154.16. **No. Corr. 10.** No. CHEQUE / FECHA: 1217 / 21-12-2015. No. FACTURA / RECIBO / FECHA: 42121568. MES CANCELADO: Diciembre. MONTO \$5,845.84. **REPARO SEIS, (Hallazgo 6). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$5,642.50, por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales a tasas o derechos por servicios



municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales), según detalle: MONTO DEVENGADO S / ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. CODIGO CONTABLE 12115. CUENTA MERCADO.VALOR DEVENGADO 123,949.00. MONTO COBRO CON TICKET 11,098.50. MONTO A APLICAR 5% \$112.850.50. MONTO 5% DE FIESTAS PATRONALES NO PERCIBIDO \$5,642.50. **REPARO SIETE, (Hallazgo 7). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que no exigieron facturas de consumidor final o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria como respaldo de los pagos efectuados en concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios por un monto total de \$27,449.00; ya que, los recibos simples emitidos por proveedores, los cuales aparecen agregados como documentación de respaldo carecen de valor legal, estos según el siguiente detalle: **No. Corr. 1.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000051. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 05/06/2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Jackeline Patricia Flamenco Brito. CONCEPTO: Pago por servicios profesionales de montaje de reinas a realizarse el día 6 de junio de 2015. MONTO \$2,502.50. **No. Corr. 2.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000059. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 28-05-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Jackeline Patricia Flamenco Brito. CONCEPTO: Pago por servicios profesionales de montaje de desfile de correos a realizarse el día 14 de junio de 2015. MONTO \$810.00. **No. Corr. 3.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000184, No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 08-06-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Jackeline Patricia Flamenco Brito. CONCEPTO: Valor de pago del 70% de servicios artísticos profesionales en montaje de desfile de correos. MONTO \$1,890.00. **No. Corr. 4.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000138. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 28-05-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Monica Guadalupe Bautista. CONCEPTO: Pago del 30% del valor del contrato de servicios artísticos profesionales de orquestas. MONTO \$2,883.00. **No. Corr. 5.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000187. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 10-06-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Monica Guadalupe Bautista. CONCEPTO: Pago del 35% del valor del contrato de servicios artísticos profesionales de orquestas. MONTO \$3,363.50. **No. Corr. 6.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000494. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 24-06-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: Ulises Alexis Antonio Larín García. CONCEPTO: Pago por servicios artísticos de banda musical para amenizar alboradas en el marco de las fiestas patronales. MONTO \$1,500.00.



140

No. Corr. 7. No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000261, No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 15-06-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: AYALA BAND EL SALVADOR. CONCEPTO: Pago final del 35% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015. MONTO \$5,075.00. **No. Corr. 8.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000265. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 27-05-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: AYALA BAND EL SALVADOR. CONCEPTO: Segundo pago del 35% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015. MONTO \$5,075.00. **No. Corr. 9.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 06-000029. No. FACTURA Y/O RECIBO/ FECHA: Recibo 27-05-2015. NOMBRE DEL PROVEEDOR: AYALA BAND EL SALVADOR. CONCEPTO: Pago del 30% en concepto de contrato por servicios artísticos profesionales de montaje de cabalgata Artística, a realizarse los días 21, 22 y 23 de junio 2015. MONTO \$4,350.00. TOTAL \$27,449.00. **REPARO OCHO, (Hallazgo 8). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través de la evaluación al Sistema de Control Interno que este presenta las siguientes deficiencias: A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es del conocimiento de todos los funcionarios y empleados. B. La Municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos: a. Programa de Capacitaciones; b. Manual de Administración de Recursos Humanos; c. Plan Anual Operativo; d. Objetivos Institucionales; e. Plan Estratégico Institucional; f. Manual del Control Interno Institucional; g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones; h. Instructivo de Informática; i. Políticas y prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado; j. Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales; k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos; i) Instructivo de Manejo de Información y Archivo; m. Evaluaciones de control interno. C. El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal. D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones. E. Falta de implementación y utilización de la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas. F. Falta de análisis de riesgos. G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación. H. La Unidad de adquisiciones y Contrataciones no cuenta



con expediente de ofertantes y contratistas. **REPARO NUEVE, (Hallazgo 9). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad no exigió las garantías al proceder a las adquisiciones y contrataciones en la ejecución de proyectos las que se detallan a continuación: **No. Corr. 1. NOMBRE DEL PROYECTO:** Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya. **NOMBRE DE LA GARANTIA:** - Garantía de Cumplimiento de Contrato de ejecución de la obra. - Garantía de Buena Obra. **No. Corr. 2. NOMBRE DEL PROYECTO:** Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito. **NOMBRE DE LA GARANTIA:** - Garantía de Buena Obra. **REPARO DIEZ, (Hallazgo 10). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que no perciben ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos por un monto de \$46,1 92.96.

IV-) de fs. 89 al 105, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR, WENDY VERONICA CORTEZ VIDES, DELMY MARGOTH REYES DE MARTINEZ, LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, DANIEL GUZMAN TEPAS, JOSE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos del causante señor **PAULINO MATE LIPE** mencionado en el presente proceso como *PAULINO MATE*, **SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS.** Asimismo a 106 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República.

V-) De fs. 110 al 121 se encuentra el escrito presentado por los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMAN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE**



ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, DELMI MARGOTH REYES DE MARTINEZ, JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR, WENDY VERONICA CORTES VIDES, mencionada en el presente proceso como *WENDY VERONICA CORTEZ VIDES*, LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ y MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: **REPARO UNO (Hallazgo Uno) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO DE REMUNERACION A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIO EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.** En el presente reparo se pretende sancionar al señor Síndico Municipal y Alcalde Municipal, por el incumplimiento de las obligaciones propias del auditor interno, al respecto manifestamos que por regla general hemos observado que en diferentes informes de auditoría que cada auditor interno responde personalmente por su trabajo, como lo establece el Artículo 57 del Código Municipal en el cual menciona que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Por otro lado le manifestamos que la normativa incumplida utilizada en el hallazgo elevado a reparo, no establecen obligaciones de cumplimiento para el Alcalde y Síndico Municipal, más bien solo para el Auditor Interno, es decir que la supuesta normativa incumplida no establece la obligación de realizar evaluación de desempeño de las funciones del auditor interno. No obstante lo anterior le aclaramos que el Dese y Visto Bueno, son requisitos establecidos por el artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, para que los pagos realizados por los Tesoreros sean de legítimo abono, pero esto no significa que con ello se esté autorizando ninguna erogación, ya que según lo establece el artículo 91 del Código Municipal, toda erogación debe ser autorizada por el Concejo Municipal. No obstante lo anterior, con el debido respeto le manifestamos, que en el momento que se estaba realizando la auditoría, se le presentó al equipo de auditores el respaldo de toda la documentación del trabajo realizado por el auditor interno, con el cual se debe tener por probado que el trabajo si se realizó, sin embargo, sí a criterio de los auditores éste trabajo no cumplía con algunos requisitos, eso no significa que el trabajo no exista, pretender sancionar con responsabilidad patrimonial en el presente reparo, no obstante el trabajo de auditoría interna se haya demostrado, es violatorio del precepto constitucional reconocido en el artículo 9 de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser obligado a realizar trabajo o prestar servicios sin justa retribución. Para confirmarle a la honorable cámara que el trabajo de auditoría interna si se ha realizado presentaremos la documentación del respaldo pertinente en el término probatorio. **REPARO DOS (Hallazgo Dos). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. EROGACION DE \$ 2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA ALCALDE MUNICIPAL.** Al respecto le argumentamos que las



disposiciones antes citadas por el equipo de auditoría no han sido incumplidas debido a que dicha erogación se realizó amparada en el artículo 60 de las disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Nahuizalco para el ejercicio Fiscal 2015, en consonancia con lo que establece el artículo 78 del Código Municipal. Respecto a la compensación adicional en efectivo denominada como aguinaldo hacemos las siguientes consideraciones legales: El artículo 1 de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo establece: "la presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año a todo el personal civil y militar, al servicio de la administración pública. Asimismo el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inciso segundo literal c) establece que los gobiernos locales forman parte de la administración pública. Dado que el Alcalde Municipal es el representante legal del Gobierno local, consecuentemente se deben entender que éste es parte de la administración pública. Por lo tanto amparados en el principio de legalidad, lo establecido por el Artículo 2 literal c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y a la autonomía municipal a la que hace referencia nuestra Constitución, dicha erogación ha sido realizada en total apego a la Ley, por lo que respetuosamente consideramos que se debe absolver en el presente reparo. **REPARO TRES (Hallazgo Tres). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. OTORGAMIENTO DE COMPENSACION ECONOMICA IMPROCEDENTE.** Que tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, también el fin de la Actividad de esta Municipalidad, es la persona humana. La erogación cuestionada se realizó por razones humanitarias, lo cual no significa que no se haya protegido los bienes municipales, más por el contrario, se le ha dado cumplimiento a una prestación laboral a la cual tenemos derecho todos los servidores públicos. La erogación de la suma de \$1,480.00 (Un mil cuatrocientos ochenta dólares), realizada por la compensación económica a familiares por el fallecimiento, tiene su fundamento Legal en el artículo 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, del año 2015. Y fue autorizado mediante Acuerdo Municipal Número dos, del Acta Número 21, de fecha 22 de octubre del dos mil quince; que se encuentran agregados en papeles de trabajo. Todo esto relacionado con el principio de la Autonomía Municipal que se extiende a lo económico, técnico y administrativo al cual hace referencia el artículo 203 de nuestra Carta Magna. Al respecto el artículo 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, del año 2015, establece: **SUBSIDIOS PARA FUNERALES.** Art. 58- También se podrá autorizar subsidios para funerales de las Personas que fallezcan, cuando se encuentren prestando sus servicios a la Municipalidad. Se tendrá derecho en concepto de subsidio para Funerales a una cantidad igual a la remuneración de tres mensualidades que las personas mencionadas se encuentren devengando a la fecha de su fallecimiento. Para los efectos de este Artículo, se entenderá que una persona fallece prestando servicio a la Corporación Municipal, cuando al momento de su defunción se encuentre en servicio activo o disfrutando de licencia o permiso con o sin goce de sueldo, por cualquier causa. Para la concesión de estos subsidios, el Concejo Municipal Autorizará la erogación si las posibilidades económicas lo permiten



y hubiere asignación con saldo suficiente a la cual aplicar el gasto, a favor del solicitante que presente la Certificación de la Partida de Defunción correspondiente, acompañada de los documentos comprobatorios de la calidad de beneficiario, y que sea pariente del fallecido, prefiriendo el que el empleado fallecido haya dejado, o en su defecto atendiendo el orden de prioridad establecido por la ley. Por todo lo anterior expuesto consideramos que no se han incumplido los numerales 2 y 4 del Artículo 31 del Código Municipal, ni mucho menos el artículo 5 literal a) de La Ley de Ética Gubernamental, por lo que consideramos que es procedente absolver en el presente reparo. **REPARO CUATRO (Hallazgo cuatro). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%).** Los pagos a AES CLESA, S EN C DE C.V. se realizaron, con base a lo que establece el inciso 3° del art. 5 de La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente expresa: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. La disposición anterior es aplicable debido a que el servicio de alumbrado público se considera como una deuda u obligación de pago por servicios prestados a esta municipalidad por empresas particulares. Razón por la cual consideramos se debe absolver al Concejo Municipal del presente reparo. **REPARO CINCO (Hallazgo Cinco). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%).** Que con base a lo que establece el Artículo 10 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente expresa: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria



y equipo"; los gastos realizados y cuestionados como de uso indebido deben de considerarse como de funcionamiento, ya que no obstante no se encuentran incluidos en la lista de gastos que menciona el artículo citado, estos cumplen con el requisito de que se destinaron a procurar servicios cuya duración o efecto útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron, cumpliendo así con la tipicidad establecida en dicho artículo, tomando en cuenta además que la lista detallada en el mencionado artículo no es taxativa dejando la posibilidad, sobre todo en la parte que dice "tales como", de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito mencionado anteriormente. Es decir que, los gastos realizados por el manejo de desechos sólidos y por el pago de alumbrado público debido a que se extinguieron con el ejercicio presupuestario auditado deben de considerarse como gastos de funcionamiento, por lo que consideramos es procedente absolver en el presente reparo. **REPARO SEIS (Hallazgo Seis). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA.** Que en la causa del hallazgo elevado a reparo el auditor gubernamental determinó la responsabilidad por el supuesto incumplimiento al Concejo Municipal; sin embargo debemos señalar que en los criterios de auditoría del mismo hallazgo, no se consignan obligaciones de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, por el contrario, expresamos que según el Artículo 86 del Código Municipal, la obligación de cumplimiento de la recaudación es responsabilidad de los Tesoreros Municipales y no así del Concejo Municipal ni a los administradores de mercado, como lo establece la causa del hallazgo. Al respecto el artículo 86 del Código Municipal establece: "el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos". Por lo expuesto anteriormente, con el debido respeto consideramos que se debe absolver en el presente reparo, debido a que el auditor gubernamental que elaboró el hallazgo elevado a reparo no orientó adecuadamente la responsabilidad por el posible incumplimiento en la causa del mismo, rompiendo así la relación objetiva de condición, criterio, causa y efecto, que como atributos debe tener el hallazgo de auditoría tal como lo establece las Normas de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas. **REPARO SIETE (Hallazgo Siete). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS.** El periodo auditado según la nota de notificación de auditoría suscrita por la Directora de Auditoría Regional de Santa Ana que presentamos, es del 01 de mayo del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, la cual debió estar en consonancia con la Orden de Trabajo correspondiente a la misma fecha, es decir, realizar Auditoría, correspondiente al periodo del 01 de mayo del 2015 al 31 de Diciembre de 2015. ¿Cómo es posible que los auditores en su momento, hayan establecido que los proveedores hayan prestado servicios por una cantidad de cincuenta mil colones en los doce meses anteriores? La única manera es que los auditores hayan auditado documentos del año anterior, saliéndose del periodo auditado, excediendo los límites de la Orden de Trabajo, violando el principio de legalidad, el debido proceso y la presunción de corrección; ya que el año anterior, ya



había sido auditado por la Corte de Cuentas. ¿Cómo establecieron objetivamente los auditores gubernamentales que los activos de los proveedores no son inferiores a veinte mil colones? Cuando la única manera de hacerlo es auditar las operaciones financieras de los proveedores, lo cual no lo hicieron, porque éstos se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas. Art. 3 de la Ley Corte de Cuentas lo cual implica que dicha apreciación realizada por el auditor es subjetiva, incumpliendo el Manual de Auditoría Gubernamental que establece que la Auditoría Gubernamental es el examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público. Es de aclarar que la obligación de registrarse como contribuyentes es de cada comerciante que cumpla los extremos mencionados en el Art. 28 de la Ley a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios; de lo contrario será el Ministerio de Hacienda quien lo haga de oficio. La municipalidad debe retirar la factura del establecimiento o negocio del Comerciante; siempre y cuando éste, esté en la capacidad de emitirla, esto es, que ya sea un contribuyente, pero no podemos exigirle que se inscriba como contribuyente porque no es competencia de esta municipalidad, sino que del Ministerio de Hacienda, tal como lo establece la parte final del inciso segundo del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que literalmente expresa: "La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente." La Alcaldía Municipal, realizó estas transacciones de conformidad al Art 86 inc. Segundo del Código Municipal, que literalmente dice: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Sindico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso"; no obstante es de aclarar que el Dese y Visto Bueno, son requisitos establecidos por el artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, para que los pagos realizados por los Tesoreros sean de legítimo abono, pero esto no significa que con ello se esté autorizando ninguna erogación, ya que según lo establece el artículo 91 del Código Municipal, toda erogación debe ser autorizada por el Concejo Municipal. Sin embargo le manifestamos que tales documentos o recibos cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 119 del Código Tributario, como documento emitido por sujeto excluido, por tanto son documentos legales, desvirtuando lo que manifiesta el auditor en la condición del hallazgo elevado a reparo que tales documentos carecen de valor legal. Además le expresamos que estas contrataciones se realizaron con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 39-C de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente dice: "EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS CON LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPALIDADES DEBERÁN: a) Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con la normativa correspondiente. b)



Adquirir o contratar a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales al menos lo correspondiente a un 12% del presupuesto anual destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que éstas garanticen la calidad de los mismos. c) Procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones." Por las razones expuestas consideramos que es procedente sobreseer en el presente reparo. **REPARO OCHO (Hallazgo Ocho). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Que para darle cumplimiento a la elaboración de todos los manuales e instrumentos normativos que establece la condición de reparo, debido a que la municipalidad no se cuenta con personal especializado en materia de control interno era necesario contratar los servicios profesionales de personal calificado para la elaboración de los mismos; lo cual implicaba realizar una inversión considerable para la municipalidad para lo cual en el periodo auditado no se contaba con disponibilidad presupuestaria ni disponibilidad bancaria, siendo el requerimiento de los auditores materialmente imposible de cumplir en otras palabras física y materialmente imposible rompiendo con el principio de Viabilidad Fáctica. Es de manifestar que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad; razón por la cual le solicitamos que en aplicación al principio de costo/beneficio se declare como asunto menor el presente reparo. **REPARO NUEVE (Hallazgo Nueve). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES.** Respecto a la presente observación le manifestamos que al momento en que se estaba realizando la auditoria, las garantías que se cuestiona como faltantes se presentaron al equipo de auditores en su debido momento, sin embargo, no obstante efecto de que se absuelva en la presente observación presentamos copia certificada de la garantía de cumplimiento de contrato y garantía de buena obra del proyecto "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya", y garantía de buena obra del proyecto "Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito". **REPARO DIEZ (Hallazgo Diez). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PERCEPCION DE INGRESOS POR DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.** Que en el presente reparo no se ha proporcionado un anexo que detalle la composición del saldo de los \$46,192.96 dólares que supuestamente se dejaron de percibir, es decir, que no aparece el anexo que determine la cantidad de contribuyentes, las áreas susceptibles de gravamen establecidas por metro cuadrado para la determinación de la tasa a pagar; de tal forma que se desconocen los parámetros técnicos y legales utilizados por el auditor para determinar que los ingresos no percibidos son por un monto de \$46,192.96; en tal sentido queremos señalar que, tal aseveración no es cierta ya que el auditor gubernamental que elaboró el hallazgo, de manera subjetiva ha determinado esa cantidad como ingreso no percibido con base al cuestionamiento realizado en el literal a) de la condición del Reparó número Cinco de este mismo pliego de reparos;



en el cual se cuestiona el pago por el manejo de desechos sólidos. Es decir que el auditor gubernamental concibe que lo que tenía que ingresar en concepto de disposición final de desechos sólidos es la misma cantidad que esta municipalidad paga. Lo cual se puede comprobar con lo manifestado en el efecto del presente hallazgo elevado a reparo que literalmente expresa: "en consecuencia la municipalidad soporta el pago de los costos totales ocasionados por la disposición de desechos sólidos, que en el periodo fue de \$46,192.96". Con base a lo anteriormente expuesto podemos concluir que la condición del reparo carece de objetividad al querer pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al monto de lo gastado por esta municipalidad, lo cual rompe con el principio de congruencia y además le produce oscuridad al reparo. Por lo que consideramos que se debe absolver en la presente observación debido a que el auditor gubernamental no determinó objetivamente el monto cuestionado como dejado de percibir en concepto de disposición final de desechos sólidos...". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 128 al 129 ambos vuelto emitida a las diez horas del día quince de mayo de dos mil diecisiete, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los servidores actuantes antes mencionados, se agregó los documentos presentados, en el mismo auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República a fin de que en el término de tres días hábiles emita su correspondiente opinión del presente Juicio.

VI) A fs. 132, se agregó el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** quien en lo esencial estableció lo siguiente:
"....RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO. PAGO DE REMUNERACION A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIO EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO. Los servidores manifiestan estar extrañados por la vinculación del concejo Municipal por el incumplimiento señalando que el responsable es únicamente el auditor; no obstante no aportan prueba de desvanezca el hallazgo. REPARO DOS. EROGACION DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA EL ALCALDE MUNICIPAL. Pretenden Justificar haber realizado las erogaciones al amparo del artículo 60 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Nahuizalco para el Ejercicio 2015. Lo expuesto denota la incorrecta aplicación de normativa en cuanto que aunque lo presupuesten el Alcalde no es empleado público sino un funcionario de elección popular. REPARO TRES. OTORGAMIENTO DE COMPENSACION ECONOMICA IMPROCEDENTE. En su argumentación confirman la existencia del hallazgo, atribuyen que el otorgamiento de la compensación se debió a razones humanitarias. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%). No aportan documentación probatoria que desvirtúe lo señalado, manifiestan que los pagos realizados (servicio de alumbrado público) son considerados por los servidores como una obligación de pago por servicios prestados



a la municipalidad por empresas particulares. Lo anterior confirma la no utilización de fondos para los fines que regula la Ley. REPARO CINCO. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%). El hallazgo se confirma de la misma contestación de los servidores en tanto que refieren que no obstante el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no incluye el pago de manejo por desechos sólidos como gastos de funcionamiento, para los servidores consideran que así debe ser. REPARO SEIS. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA. Refieren deficiencia en el informe de auditoría, que a criterio de los servidores consideran que deben ser absueltos porque el responsable de la no percepción de ingresos en el presente caso le corresponde al Tesorero Municipal. Sin embargo no aportan prueba de descargo. REPARO SIETE. FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS. Los servidores han expuesto argumentos que pretenden desvirtuar el profesionalismo de los auditores, sin embargo no aportan prueba material de descargo. REPARO OCHO. DEFICIENCIAS DEL SISTEMAS DE CONTROL INTERNO. Refieren que la existencia de la observación deviene de la falta de personal especializado. REPARO NUEVE. FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES. El presente reparo refiere los servidores la presentación de las garantías citadas en el pliego de reparo. De lo que se observa la no existencia o disponibilidad o presentación oportuna al momento de la auditoría. REPARO DIEZ. FALTA DE PERCEPCION DE INGRESOS POR DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS. La argumentación de los servidores en cuanto que "el auditor elaboró el hallazgo de manera subjetiva, refieren que desconocen los parámetros utilizados por el auditor...". No obstante lo expuesto los servidores no aportan prueba que revierta lo señalado. En razón de lo expuesto, esta representación fiscal considera que los servidores mencionados en el presente juicio de Cuentas han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, no obstante en sus argumentación confirman la existencia de los hallazgos y mencionan algunas acciones realizadas posteriormente a la auditoría, lo cual conlleva a considerar que tales hallazgos no son injustificados. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, por tanto, la representación fiscal es de la



145

opinión que se ratifican los hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa y patrimonial a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al artículo 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...¹⁰⁰⁰. Por lo que esta Cámara mediante resolución de las Catorce horas del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, de **fs. 133** vuelto a **fs. 134** frente, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la Sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

VII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentos presentados, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO (Hallazgo 1), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron la realización de pagos por servicios de auditoría interna al Auditor Interno, por un monto total de \$3,955.00 correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año 2015 por un monto mensual de \$791.00, sin haberle realizado evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo; además, se presentan las deficiencias siguientes: a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc. b) No remitió informes



a la Corte de Cuentas de la República; proporcionando únicamente informes emitidos desde el mes de octubre del año 2015 a mayo 2016. c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo (reincidencia auditoría año 2014). d) Plan de Trabajo de Auditoría Interna presentado a la Corte de Cuentas de la República hasta el 03 de junio del año 2015 (reincidencia auditoría anterior), presentación de modificaciones en el mes de octubre 2015. e) El Plan de Trabajo de Auditoría Interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal. Sobre tal particular los señores **Luis Israel Marroquín Ruiz, Jorge Willer Patriz Castaneda y Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, traen a cuenta el contenido del Art. 57 del Código Municipal, sosteniendo que en otros informes de auditoría, el auditor interno responde por su trabajo, asimismo aluden que la normativa señalada por el auditor como incumplida, no especifica obligaciones hacia el Alcalde y Síndico Municipal de realizar evaluaciones de desempeño de las funciones que realiza el Auditor Interno; por otra parte, manifiestan que el hecho que los pagos llevaban el "dese" y "visto bueno", no significan que autorizaran el pago, sino que son requisitos legales para que sean considerados de legítimo abono y dar cumplimiento al Art. 91 del Código Municipal. Asimismo sostienen que durante la etapa de auditoría presentaron el respaldo del trabajo realizado por el auditor interno, argumentando que el desempeño de sus funciones sí se realizó sin que eso signifique que el trabajo no exista, enfatizando que presentarían la documentación de respaldo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, hace alusión a los argumentos brindados por los servidores, en el sentido que estos se extrañaron por la vinculación del Concejo Municipal, enfatizando que el único responsable debe ser el auditor, señalando la representación fiscal que no aportaron prueba que lo desvanezca, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** los reparados en el derecho de defensa que les asiste han ofrecido explicaciones orientadas a que en auditorías anteriores el Auditor Interno ha respondido de forma individual sobre las funciones que le atañen, enfatizando que las disposiciones legales citadas como incumplidas no especifican que el Alcalde y Síndico Municipal deban realizar evaluaciones de desempeño de lo que realizaba el Auditor Interno de la municipalidad; y que en el transcurso del Juicio de Cuentas presentarían la documentación pertinente. En ese sentido para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, corresponde analizar el contenido de las disposiciones legales consideradas como infringidas por el equipo de auditoría, entre ellas tenemos los Arts. 14, 31, 114 y 156 del Reglamento de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, el cual describe lo siguiente según su orden: Art. 14: "El personal designado



146

para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias"; Art. 31: "El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo"; Art. 114: "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso"; y Art. 156: "El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República". De la lectura de los textos legales citados, se puede comprender en cada uno ellos obligaciones inherentes y responsabilidades directas del servidor actuante que fungió como Auditor Interno en la Municipalidad de Nahuizalco; el Acuerdo Municipal Número Cinco contenida en el Acta Número Uno de fecha cinco de enero de dos mil quince, establece lo siguiente: "I. prorrogar por un año el contrato de trabajo del Licenciado Luis Ismael Marroquin, como Auditor Interno de ésta Institución, tiempo que comprende desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de presente año. II. Reservase ésta Institución el derecho de evaluar el Licenciado Marroquin Ruíz en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo"; de dicho acuerdo municipal se logra comprender la renovación del contrato como auditor interno para el año dos mil quince, en el presente caso es necesario señalar que el principio de tipicidad representa una derivación del principio de la exigencia de seguridad jurídica y constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria, como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una normativa en la que se describa de manera clara e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos, tal como lo regula el artículo 172 inciso tercero de nuestra Constitución, que establece: "la conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"; en ese sentido en el caso que nos ocupa, los suscritos Jueces consideramos que el Concejo Municipal tenía la potestad de realizar la evaluación o no hacerla, pues el Acuerdo citado claramente se establece la palabra "reservase" no determinándose una obligación concreta de carácter imperativo y que por lo tanto la conducta contraria a derecho no se encuentra claramente definida, por lo que no se configura la Responsabilidad Administrativa para el Alcalde y



Sindico Municipal por no existir una adecuación entre la condición que reportó la auditoria y las disposiciones legales citadas con la cual se fundamentó el hallazgo y el responsable de dichas omisiones; en consecuencia es conforme a derecho absolver de lo señalado a los servidores actuantes citados. Ahora bien, procedemos a analizar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del servidor que fungió como Auditor Interno, el cual tal como se ha dicho, en el criterio utilizado por el equipo de auditores se encuentran obligaciones y responsabilidad inherentes al cargo que desempeño dicho reparado, quien al mostrarse parte en el presente proceso en el mismo escrito con los demás funcionarios, en sus alegatos expresaron que durante el presente Juicio de Cuentas presentaría la documentación pertinente, situación que hasta fecha de esta sentencia no fue presentada; sin embargo los suscritos Jueces como aplicadores del derecho, hemos procedido a revisar los Papeles de Trabajo que el equipo de auditores de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República deben de recopilar, encontrando bajo el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10) copia del Acuerdo Municipal Número Cinco contenida en el Acta Número Uno de fecha cinco de enero de dos mil quince, del cual ya se citó su contenido con anterioridad; comprobantes contables que amparan la erogación de tres mil novecientos cincuenta y cinco dólares de los estados unidos de américa (\$3,955.00); copia del Plan Anual de Trabajo de Auditoria Interna durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el que definió los objetivos generales y específicos, alcances y metodología; Nota de fecha siete de octubre de dos mil quince suscrita por el Auditor Interno, referido a la presentación de la modificación al Plan Anual correspondiente al periodo auditado; notas a varias unidades de la Municipalidad de fecha correspondientes al mes de octubre de dos mil quince, por medio del cual solicita documentación, informes de auditoría, entre otros documentos. Bajo dicho contexto, los suscritos advertimos que dentro de los papeles de trabajo, no consta el contrato laboral que nos permita analizar el vínculo jurídico entre la municipalidad de Nahuizalco y el señor Luis Israel Marroquín Ruiz como Auditor Interno, documento importante en el que se podrían examinar elementos tales como subordinación, derechos, obligaciones y verificar si el pago estaba sujeto a la entrega del trabajo ejecutado; en tal sentido al no tener el contrato laboral no podemos determinar si el pago estaba sujeto a tales actividades, considerando que las omisiones observadas obedecen a incumplimientos que conllevan una responsabilidad administrativa, la cual más adelante se sustentara; por lo que la responsabilidad patrimonial de conformidad al Art. 69 inciso primero de cita ley, se desvanece por la cantidad de **tres mil novecientos cincuenta y cinco dólares de los**



147

estados unidos de américa (\$3,955.00). Ahora bien, la Responsabilidad Administrativa para el Auditor Interno esta sí se confirma por el incumplimiento a los Arts. 14, 31, 114 y 156 del Reglamento de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, relativas a las funciones bajo su cargo, pues efectivamente el equipo de auditores logró respaldar que el auditor interno no contaba con evidencia de la realización de programas y procedimientos de planificación, informes, entre otros; asimismo no remitió los informes de auditoría a esta Corte de Cuentas durante el periodo auditado; no demostró la realización de una educación continua para actualizar su competencia del cargo; y el Plan de trabajo no fue autorizado por el Concejo Municipal o Alcalde; en papeles de trabajo y en el presente Juicio de Cuentas no consta documentación que coadyuve a desvanecer lo observado, dando origen a lo preceptuado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que es procedente la imposición de multa a referido reparado con el treinta por ciento (30%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaba el servidor, de conformidad al Art. 107 de la Ley citada. **REPARO DOS. (Hallazgo 2). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. EROGACIÓN DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA EL ALCALDE MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que se erogó en concepto de pago de aguinaldo \$2,500.00 al Alcalde Municipal; cuando de acuerdo a la Ley dicho funcionario únicamente tiene derecho a remuneración. Al respecto los *Miembros del Concejo Municipal* y la *Tesorera Municipal*, arguyen que la disposiciones legales utilizadas para fundamentar el presente reparo no fueron incumplidas, pues sostienen que la erogación se ampara en el Art. 60 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Nahuizalco para el años dos mil quince y el Art. 78 Código Municipal, trayendo a cuenta el contenido del Art. 1 de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Art. 2 inciso segundo literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo que explican que el Alcalde Municipal es el Representante Legal del Municipio y que por ende se debería entender que es parte de la Administración Publica, por tanto señalan que la erogación está apegada a la ley por la autonomía que goza la municipalidad. Por su parte la *Representación Fiscal*, hace alusión a los argumentos esgrimidos por los servidores, considerando que es una aplicación errónea de la normativa, pues el ministerio público sostiene que el señor Alcalde no es un empleado público sino un funcionario de elección popular, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** como primera premisa analizaremos las disposiciones legales con las cuales el equipo de auditores fundamento el



hallazgo, del cual se tiene el artículo 49 del Código Municipal establece lo siguiente: *"El Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución..."*; el Art. 2 numeral 1º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal estipula: *"No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Los funcionarios de elección popular"*. En tal sentido para una mejor comprensión del fallo a dictar, los suscritos Jueces hemos procedido a revisar la documentación agregada en los papeles de trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados, tal como lo ordena el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, al consignar que los hallazgos de auditoria deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; y de dicho examen, advertimos que auditor bajo la referencia ACR10.2.1, agregó copia de planilla de aguinaldos empleados permanentes dos mil quince, en el que se detalla todos los empleados municipales que gozaron de esa prerrogativa, incluyendo al señor Alcalde reflejando la entrega de dos mil quinientos dólares de los estados unidos de américa (\$2,500.00). Sobre lo anterior los Miembros del Concejo Municipal en su libelo han sostenido que dicha erogación se encuentra amparada bajo el Art. 60 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Nahuizalco para el año dos mil quince y en el Art. 1 de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, asimismo interpretan que de conformidad al Art. 2 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Alcalde Municipal se entiende que es parte de la Administración Publica por ser el Representante Legal del mismo, concluyendo que dicha erogación está amparada bajo al autonomía que goza la municipalidad. De lo anterior, es importante citar que la ley sobre la compensación adicional en efectivo citada por los funcionarios, es una ley que se encuentra vigente desde el año mil novecientos noventa y tres, estableciéndose en el considerando I, lo siguiente: *"Que la compensación adicional en efectivo que cada año se otorga a los servidores públicos, es motivo de decreto en cada Ejercicio Fiscal por no existir legislación permanente que regule el otorgamiento de dicha prestación"*, asimismo en el Art. 1 de mencionada ley, se determina: *"La presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública"*; además el Art. 2 del citado cuerpo legal, establece claramente quienes son los que gozaran de dicha prerrogativa el cual contiene lo siguiente: *"La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre*



148

prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales; así como al personal de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuyas plazas aparecen en los presupuestos parciales del Ramo de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales. También será concedida al personal nombrado conforme a sistemas de salarios aprobados por el Órgano Ejecutivo..."; ahora bien el Art. 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa establece: "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: De aguinaldo en el mes de Diciembre de cada año", dicho cuerpo legal tiene vigencia desde el año dos mil seis, por lo que es importante aclarar que nos encontramos en aplicación del criterio cronológico y del criterio de especialidad; por un lado la ley sobre la compensación adicional en efectivo, tenía por objeto regular el monto de la compensación adicional en efectivo a los servidores públicos; y por otro la Ley de la Carrera Administrativa, que por ser esta última cuerpo normativo de carácter especial y reciente, regula en su capítulo I, título VI, los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los funcionarios o empleados de Carrera Administrativa Municipal, siendo esta última la aplicable en material municipal. Aunado a todo lo anterior, las Municipales efectivamente como lo mencionan los servidores actuantes gozan de Autonomía en aspectos económicos, técnicos y administrativos, reconocidos por el Art. 203 de la Constitución de la República, pero tal autonomía debe ejercerse dentro de los límites que las leyes y reglamentos establezcan, para el caso en concreto el Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", de acuerdo al principio contenido en dicho artículo, prima el criterio de vinculación positiva, como condición previa y de existencia del accionar por parte de funcionarios públicos, es decir se aplica el principio de Derecho Público, donde solo se puede hacer lo que está permitido, delimitando su campo de acción de manera más reducida; estrecha relación tiene lo anterior con el artículo 49 del Código Municipal, el cual establece que el Alcalde Municipal deberá ser renumerado de forma equitativa atendiendo las posibilidades económicas del Municipio, fijándose tal remuneración en el presupuesto; los suscritos consideramos que dicho funcionario se encuentra excluido de la Carrera Administrativa Municipal por ser su cargo de elección popular con periodo o plazo consagrado a nivel constitucional, y que además se encuentra también excluido de las personas que cita el Art. 2 de la Ley sobre la compensación adicional en efectivo, por no ser de nombramiento de Ley de Salarios, contrato o jornales; es decir que se le establece un régimen diferente, distinto de los demás trabajadores, por lo que dicho funcionario puede recibir únicamente una remuneración; sin encontrarse regulado en todo el ordenamiento jurídico ninguna otra prestación, por lo que a



criterio de los suscritos Jueces la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de America (\$2,500.00), se confirma en grado de responsabilidad principal en base al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece lo siguiente: "*Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos*", dicha responsabilidad se atribuye al señor Alcalde Municipal por ser el funcionario que recibió en exceso de su derecho. Respecto a la Responsabilidad Administrativa del referido funcionario ésta se mantiene por la clara inobservancia del contenido del Art. 49 del Código Municipal, siendo procedente la imposición de una multa del diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante durante el periodo auditado. Ahora bien, respecto a la responsabilidad patrimonial y administrativa del resto de **Miembros del Concejo Municipal**, habiendo verificado los papeles de trabajo de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, constatamos que no se encuentra el Acuerdo Municipal por medio del cual los miembros del Concejo hayan autorizado el pago de aguinaldo entregado y recibido por el señor Alcalde, en ese sentido es procedente absolver de la responsabilidad patrimonial y administrativa a los demás miembros del Concejo Municipal así como también de la Responsabilidad Patrimonial a la señora **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO MATE** en su carácter personal y como representante legal de los menores Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos definitivos del causante señor **PAULINO MATE LIPE**, mencionado el presente proceso como **PAULINO MATE**. Respecto a la Responsabilidad Administrativa de la Tesorera Municipal, de conformidad al inciso primero y segundo del Art. 86 del Código Municipal, el cual establece lo siguiente: "*El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...*", en ese contexto y aplicando el precepto legal citado al caso concreto, la citada funcionaria examinó que la erogación tuviera los elementos legales como es "dese" y "visto bueno", por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas es procedente desvanecer la responsabilidad Administrativa para el Tesorero Municipal. **REPARO TRES, (Hallazgo 3). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA IMPROCEDENTE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que se otorgó



149

compensación económica de \$1,480.00, a los familiares (Esposa) de Quinto Regidor Propietario, en concepto de beneficio por su fallecimiento, según se detalla: **No. Corr. 1.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 11-000197, 11-000056. No. Cheque / Fecha 7710, 10-11-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo 04-11-2015. MONTO \$280.00. **No. Corr. 2.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 12-000334, 12-000351. No. CHEQUE / FECHA: 7740, 30-11-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo, 24-11-2015. MONTO \$600.00. **No. Corr. 3.** No. COMPROBANTE CONTABLE: 11-00313, 11-00314. No. CHEQUE / FECHA: 7774, 22-12-2015. TIPO DE DOCUMENTOS DE EROGACION: Recibo, 11/12/2015. MONTO \$600.00, TOTAL 1,480.00. **Los reparados** en el derecho de defensa que les asiste, hacen alusión al contenido del artículo 1 de la Constitución de la República, de modo que la erogación que les ha sido cuestionada, la realizaron por razones humanitarias sin que signifique la desprotección de los bienes municipales; en esa línea aseguran que se le dio cumplimiento a una prestación laboral, que esta erogación tiene su fundamento legal regulado en el Art. 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año dos mil quince, el cual fue debidamente autorizado por Acuerdo Municipal Número Dos contenida en el Acta Número Veintiuno de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince; en ese sentido los servidores actuantes aseveran que lo realizaron conforme al principio de Autonomía Municipal bajo la línea de aspectos económicos, técnicos y administrativos, regulado en el Art. 203 de la Constitución de la República; por otro lado, acotan que el Art. 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil quince, prescribe la autorización de subsidio para funerales a las personas que se encontraban prestando servicios a la municipalidad, hasta una cantidad igual a tres mensualidades del salario devengando a la fecha del fallecimiento, enfatizando que este debía estar con servicio activo, con licencia o permiso sin goce de sueldo al momento de la defunción, sin importar la causa de su fallecimiento; y consecuentemente, el Concejo Municipal autorizaría la erogación si en los fondos municipales fueran suficientes y si en la asignación presupuestaria existiera el saldo para poder aplicar el gasto, lo cual se realizó previa verificación de la certificación de partida de defunción y documentos de beneficiario. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace mención que con los argumentos ofrecidos por los reparados confirman la existencia del reparo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **En el contexto anterior los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** En el derecho de defensa que les asiste a los *Miembros del Concejo Municipal*, han sostenido que dicha erogación se hizo por razones humanitarias, además que están legalmente



amparadas en el Art. 58 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año dos mil quince, bajo el precepto de la autonomía municipal. Antes de entrar al debate del fondo del asunto se hace necesario enunciar que el equipo de auditores estableció el hallazgo hoy reparo por considerar un incumplimiento a lo regulado en el artículo 31 numeral 2° y 4° del Código Municipal, por el hecho que la Administración Municipal a excepción del Síndico Municipal, aprobaron la compensación económica por la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta dólares de los estados unidos de America (\$1,480.00) distribuida en tres pagos entregadas a la señora Maria de los Ángeles Suriano de Mate, en su calidad de beneficiaria del señor **Paulino Mate Lipe** mencionado en el presente proceso como *Paulino Mate*; en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual regula que el auditor se encuentra en la obligación de recopilar evidencia documental de respaldo de la inobservancia encontrada; los suscritos hemos examinado los documentos anexos en los Papeles de Trabajo de la Auditoria, específicamente bajo la referencia ACR 10.3.1 encontrando copia certificada del Acta numero Veintiuno que contiene el Acuerdo Número Dos de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, del cual se extrae que en el romano III, se aprobó por parte de los servidores relacionados la compensación en los términos citados, además constan comprobantes contables, solicitudes presupuestarias y recibos; evidencia que es relevante, suficiente y competente para que los suscritos Jueces podamos determinar que la observación detectada por el equipo de auditores se encuentra debidamente sustentada. Establecido lo anterior, estimamos que la estrategia de defensa de los servidores actuantes se fundamenta en el contenido del Art. 58 de las Disposiciones Generales Relativas a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Nahuizalco para el año dos mil quince, lo cual es según alegan resultado de la autonomía municipal que les es otorgado constitucionalmente; empero a criterio de los suscritos Jueces tal autonomía debe ejercerse dentro de los límites que las leyes y reglamentos establezcan, para el caso en concreto, el Art. 73 y 74 del Código Municipal, desarrolla la conformación del Presupuesto que comprenderá de las Disposiciones Generales, el Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; asimismo se estipula que las Disposiciones Generales constituyen normas complementarias, explicativas o necesarias para la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos. En ese contexto, no se puede obviar que en nuestro ordenamiento jurídico existe una escala jerárquica, donde las Disposiciones Generales Relativas a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Nahuizalco para el año dos mil quince, en el presente caso se encuentran supeditadas al Código Municipal y demás reglamentos



150

debidamente autorizados; asimismo el Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", de acuerdo al principio contenido en dicho artículo, prima el criterio de vinculación positiva, como condición previa y de existencia del accionar por parte de funcionarios públicos, es decir se aplica el principio de Derecho Público, donde solo se puede hacer lo que está permitido (*sentencias de inconstitucionalidad, 88-2012 y 18-2013*), delimitando su campo de acción de manera más reducida; por consiguiente, dichas Disposiciones, en términos simples no puede aumentar facultades, ni atribuciones, si el Código Municipal como ley secundaria o un reglamento no los contempla; cabe mencionar que en el presente caso las prestaciones no están siendo cuestionadas, sino que el beneficio no está regulado en cuerpo normativo de orden legal o reglamentario; por lo que a criterio de los suscritos Jueces la Responsabilidad Patrimonial se mantiene por la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,480.00), para los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR**, y se absuelve a la señora **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO MATE**, en su carácter personal y como representante legal de Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, como herederos del causante señor **PAULINO MATE LIPE**, mencionado el presente proceso como **PAULINO MATE**, debido a que se encuentra en papeles de trabajo la certificación del Acta numero Veintiuno que contiene el Acuerdo Número Dos de fecha veintidós de octubre de dos mil quince ya relacionado, constatando que el señor Paulino Mate Lipe no tuvo participación pues a esa fecha ya había fallecido. En lo concerniente a la Responsabilidad Administrativa se confirma para el Concejo Municipal a excepción del Sindico, por el incumplimiento al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, aun y cuando el Concejo Municipal haya tomado la decisión por medio de acuerdo municipal basada en las disposiciones aludidas las cuales son improcedentes, por lo que de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República procede la imposición de multa para el funcionario que ejerció el cargo de Alcalde Municipal con el diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante durante el periodo auditado y los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector



Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO CUATRO. (Hallazgo 4), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%).** Según el Informe de Auditoría, los auditores Comprobaron que se utilizó indebidamente el FODES 75%, por un monto de \$31,056.93, ya que realizaron pagos que no constituyen inversiones en obras de infraestructura, sino pago de recibos por servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S.A. DE C.V., según anexo 1 del Informe de Auditoría. Al respecto los **Miembros del Concejo Municipal**, arguyen que el Art. 5 inciso 3° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, les es aplicable para el pago de alumbrado público, sosteniendo que este es un servicio el cual se puede considerar como una deuda u obligación de pago por servicios prestados a la municipalidad. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito los reparados no han presentado documentación para desvirtuar lo señalado, aludiendo que con los argumentos ofrecidos confirman la no utilización de fondos para fines que regula la ley, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **De lo anterior los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** al analizar en todo su contexto el reparo que nos ocupa, la Municipalidad de acuerdo a lo descrito por el auditor erogó la cantidad de treinta y un mil cincuenta y seis dólares de los estados unidos de américa con noventa y tres centavos (\$31,056.93), para el pago de recibos en concepto de alumbrado público; estableciendo una inobservancia al artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 12 del Reglamento del cuerpo legal citado. En tal sentido para una mejor comprensión del fallo a dictar, los suscritos hemos procedido a revisar la documentación agregada en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados; y de dicho análisis, advertimos que auditor bajo la referencia ACR10.4.2 y siguientes, agrego copias de los de comprobantes contables, facturas periodo de junio a diciembre de dos mil quince; seguidamente hemos tenido a la vista los diferentes Acuerdos Municipales por medio de los cuales el Concejo Municipal autorizaba la erogación de las cantidades descritas desde la cuenta 75% FODES. Después de citar la documentación antes relacionada y de realizar su respectivo análisis, los suscritos Jueces somos del criterio que dichos pagos corresponden a un servicio público prestado por la Administración Municipal, en razón que el concepto de servicio público se encuentra desarrollado en el contenido del Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, que establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales



municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.(...)" En ese contexto, consideramos que el pago por el servicio de alumbrado público, se encuentra dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal; por lo que de conformidad al contenido del Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el presente reparo se desvanece.

REPARO CINCO, (Hallazgo 5). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%). Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron el uso indebido del FODES 25% por un monto de \$92,321.26, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación: **a)** Se erogó la cantidad de \$46,192.96, por manejo de desechos sólidos; y **b)** Se erogó la cantidad de \$46,128.30, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V. Sobre tal particular los **Miembros del Concejo Municipal**, traen a cuenta el contenido del Art. 10 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, expresando que dichos gastos deberían de considerarse como de funcionamiento, aunque no están incluidos en los tipos de gasto que detallada la disposición legal citada; sin embargo sostienen que estos cumplen con la tipicidad enunciada, y de ahí que aluden que son servicios que su efecto útil desaparece en el ejercicio presupuestario en que se realizaron, además señalan que el artículo contiene la partícula "tales como", por lo que no se deberían de entender como taxativos, pues deja la posibilidad de que se incorporen otro tipo de gastos. Por su parte la **Representación Fiscal**, opina que con los argumentos ofrecidos por los servidores actuantes, estos aceptan que las erogaciones por manejo de desechos sólidos no están contempladas, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal señalamiento los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** los reparados han argumentado que de acuerdo a la interpretación del artículo 10 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los gastos observados deberían considerarse como de



funcionamiento, pues son servicios que su efecto útil termina con el ejercicio presupuestario, los suscritos Jueces verificamos que la municipalidad erogó en concepto de pagos por desechos sólidos la cantidad de cuarenta y seis mil ciento noventa y dos dólares de los estados unidos de américa con noventa y seis centavos (\$46,192.96); y en concepto de pago por servicio de alumbrado público la cantidad de cuarenta y seis mil ciento veintiocho dólares de los estados unidos de américa con treinta centavos (\$46,128.30); al analizar el contenido del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, sus reformas e interpretación auténtica; este regula: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre Otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; Incluyéndose el desarrollo infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...".* Dicho artículo fue interpretado auténticamente por el Decreto Legislativo número Quinientos Treinta y Nueve de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número Cuarenta y Dos del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la siguiente manera: *"Art.1.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento, para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías,*



152

parques, instalaciones deportivas recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal". Bajo el contexto anterior, los suscritos Jueces verificamos que el Legislador para efectos de regular la utilización correcta de los fondos provenientes del FODES, interpreto auténticamente el art. 5 de la Ley FODES, para que la Municipalidad cumpla en tales servicios que la comunidad demanda. En ese orden de ideas, el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.."; bajo esa premisa somos del criterio que el pago de desechos sólidos como alumbrado público, corresponden efectivamente a servicios públicos que presta la Municipalidad a la población, servicios que pueden pagarse del FODES por permitirlo el Art. 5 de mencionada Ley, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la responsabilidad Administrativa para los miembros del Concejo Municipal se desvanece. **REPARO SEIS, (Hallazgo 6). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$5,642.50, por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales), según detalle. MONTO DEVENGADO S / ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. CODIGO CONTABLE 12115. CUENTA MERCADO.VALOR DEVENGADO 123,949.00. MONTO COBRO CON TICKET 11,098.50. MONTO A APLICAR 5% \$112.850.50. MONTO 5% DE FIESTAS PATRONALES NO PERCIBIDO \$5,642.50. Sobre tal particular, los **Miembros del Concejo Municipal** argumentan que el criterio utilizado por auditor para fundamentar el presente reparo, no contiene obligaciones de cumplimiento para los servidores, argumentando que en el Art. 86 del Código Municipal, determina que las obligaciones de recaudación son del Tesorero Municipal, concluyendo que el auditor orientó la responsabilidad del reparo de forma errónea. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al brindar su opinión, hace alusión a los argumentos ofrecidos por los reparados, sin embargo sostiene que estos no presentaron la



prueba de descargo pertinente, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Al respecto**, los servidores actuantes en lo medular sostienen que el responsable de realizar la recaudación corresponde al Tesorero Municipal, así como también que el auditor no identificó obligaciones hacia los reparados que han sido señalados como responsables. Como primera premisa analizaremos las disposiciones legales con las cuales el equipo de auditores fundamentó el hallazgo, siendo el Art. 32 del Código Municipal que establece lo siguiente: *"Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial"*, asimismo el Art. 35 inciso primero de dicha disposición legal determina: *"Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales"*; por otro lado, el Art. 51 literal f) determina: *"Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes..."*; el Art. 8 de la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios municipales del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, contiene: *"Todo ingreso con destino al Fondo General proveniente de la aplicación de tasas o derechos por servicios municipales a que se refiere esta Ordenanza deberá cargarse el 5% para la celebración de fiestas patronales"* y finalmente el Art. 4 de la Tarifa General de arbitrios Municipales de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, expresa: *"Otros gravámenes: 5% sobre todo servicio ingreso con destino al fondo municipal, provenientes de tasa o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose a este gravamen los que cobren por medio de tiquetes autorizados"*. En ese contexto, los suscritos consideramos que efectivamente lo aludido por los servidores actuantes en este caso particular tiene fundamento legal, pues los citados artículos no regulan que los miembros del Concejo Municipal exijan la aplicación de la ordenanza, puesto que el Art. 83 de la Ley General Tributaria Municipal, establece lo siguiente: *"La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo..."*. En ese sentido, el encargado del cobro de impuestos corresponde al Tesorero Municipal, sin embargo dicho servidor por razones que este tribunal desconoce no fue relacionado por el equipo de auditores, por consiguiente al existir la falta de legítimo contradictor el hallazgo no cumple con los atributos del Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental, que requiere que todo hallazgo debe contener una causa que debe ser congruente con la



condición; por lo que somos del criterio que la responsabilidad administrativa para los miembros del Concejo Municipal se desvanece de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En lo concerniente a la Responsabilidad del Síndico Municipal este tiene responsabilidad debido a que el Art. 51 literal f) del Código Municipal regula: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes...", en ese sentido la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la ley citada, la responsabilidad administrativa se mantiene para el Síndico Municipal, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante durante el periodo auditado. **REPARO SIETE, (Hallazgo 7). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que no exigieron facturas de consumidor final o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria como respaldo de los pagos efectuados en concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios por un monto total de \$27,449.00; ya que, los recibos simples emitidos por proveedores, los cuales aparecen agregados como documentación de respaldo carecen de valor legal. Sobre tal particular, los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda** y **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez** señalan que de acuerdo a la orden de Trabajo, el periodo auditado comprendía del uno de mayo del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de referido año, cuestionando las cantidades de los proyectos que para los reparados obedecen a periodos anteriores, alegando violación al principio de legalidad, el debido proceso y el de presunción de corrección, pues el periodo anterior ya había sido auditado, argumentando que dicha apreciación es en base a criterios de subjetividad. Por otra parte enuncian, que corresponde a cada comerciante realizar la inscripción de acuerdo al contenido del Art. 28 de la Ley de Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios o en su caso es el Ministerio de Hacienda quien lo realiza de oficio; que bajo ese esquema, la municipalidad solicitaba factura cuando se encontrara en capacidad de emitirla por parte del contribuyente, sin poder exigir que se inscriban como tal ante el Fisco; los reparados



aseveran que todas las transacciones la realizaron conforme a lo regulado en el Art. 86 inciso segundo del Código Municipal, aclarando que el "Dese" y "Visto Bueno" son requisitos legales sin que signifiquen que se estén autorizados, pues el Art. 91 de citada disposición legal regula toda autorización debe ser autorizada por el Concejo Municipal, finalmente, expresan que los recibos y documentos cumplían con el requisito que eran emitidos por sujetos excluidos, trayendo a cuenta el contenido del Art. 119 del Código Tributario, aseverando que son documentos legales; y que con este tipo de contrataciones daban cumplimiento al contenido del Art. 39 literal "c" de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Al respecto la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace mención a los argumentos de los reparados, sin embargo sostiene que no han presentado prueba documental, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **En ese contexto los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** los servidores actuantes **Jorge Willer Patriz Castaneda** y **Jorge Sigfredo Mendoza Martinez** han argumentado entre otras cosas, que la municipalidad solicitaba factura siempre y cuando el comerciante se encontrara en la capacidad de emitirla, por otra parte argumentan que los documentos y recibos con lo que amparan cada erogación cumplían con los requisitos de los sujetos excluidos. Ahora bien, para tener una mejor apreciación de los hechos acaecidos, los suscritos hemos analizado los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar, encontrando bajo el Archivo Corriente de Resultados, referencia ACR 10.7.2 y siguientes copia de comprobantes contables, recibos simples, entre otros, que se refieren a servicios profesionales de montajes de eventos tales como cabalgata, desfile de correos, servicios artísticos de orquesta dentro del marco de fiestas patronales del municipio; asimismo analizamos las disposiciones legales que fundamenta el hallazgo como lo es el Art. 79 inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que contiene: *"la factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley"*, por otra parte el Art. 117 inciso primero del Código Tributario, determina: *"es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, las notas de remisión, así como las notas de crédito o débito y retirarlas del establecimiento o negocio del emisor"*, asimismo el Art. 107 inciso segundo de citada normativa legal, versa: *"cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar por cada operación, un documento que se denominará "factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del impuesto a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios, en ningún caso deberán tener en sus*



establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, facturas comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código”, y el Art. 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establece lo siguiente: “...Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones...”. De la anterior lectura, se advierte que las disposiciones legales relacionadas del Código Tributario, son de obligatorio cumplimiento para las personas legalmente inscritas como contribuyentes ante el Fisco; por otra parte el Art. 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, regula quienes están excluidos a ser contribuyentes, situación que en el presente caso se desconoce si las personas son o no contribuyentes; en el contexto relacionado, como puede advertirse ninguna de las disposiciones legales base del presente reparo inhiben a que la Administración Municipal pueda contratar con personas que no sean contribuyentes, pues no le corresponde a esta clasificar, controlar y registrar a los sujetos pasivos de acuerdo a sus ingresos o actividad económica, sino que dicha función es exclusiva de la Administración Tributaria una vez cumplan con los requisitos mínimos para formar parte del rubro de contribuyentes, tal como lo regula el Art. 23 del Código Tributario; no obstante la municipalidad si está en obligación que por cada transacción deje en evidencia documento que ampare transacción tal como lo regula el Art. 105 del Código Municipal, situación que se ha logrado evidenciar con la documentación que se encuentra en los papeles de trabajo, en tal sentido es conforme a derecho en el caso que nos ocupa absolver de lo señalado a los servidores actuantes que ejercieron el cargo de Alcalde y Sindico Municipal de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO, (Hallazgo 8). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través de la evaluación al Sistema de Control Interno que este presenta las siguientes deficiencias: A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es del conocimiento de todos los funcionarios y empleados. B. La Municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos: a. Programa de Capacitaciones; b. Manual de Administración de Recursos Humanos; c. Plan Anual Operativo; d. Objetivos Institucionales; e. Plan Estratégico Institucional; f. Manual del Control Interno Institucional; g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones; h. Instructivo de Informática;



i. Políticas y prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado; j. Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales; k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos; i) Instructivo de Manejo de Información y Archivo; m. Evaluaciones de control interno. C. El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal. D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones. E. Falta de implementación y utilización de la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas. F. Falta de análisis de riesgos. G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación. H. La Unidad de adquisiciones y Contrataciones no cuenta con expediente de ofertantes y contratistas. Sobre tal señalamiento, los **Miembros del Concejo Municipal** en el derecho de su defensa, aluden que la Administración Municipal no cuenta con personal especializado para la elaboración de manuales e instrumentos normativos en materia de control interno, lo que implicaba la contratación de profesional especializado, situación que no era posible, pues afirman que la municipalidad no contaba con la disponibilidad presupuestaria para contratarlo, haciendo mención que con lo anterior se vulnera el principio de viabilidad fáctica, concluyendo que el auditor no determinó la afectación cuantitativa del hallazgo, solicitando así que se considere como asunto menor en base al principio de costo / beneficio. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, ha versado su opinión de mérito, haciendo alusión a los argumentos brindados por los servidores actuantes, en el sentido que la deficiencia deviene por falta de personal especializado, sin embargo solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular los suscritos Jueces estimamos lo siguiente:** los *Miembros del Concejo Municipal*, en su defensa han argumentado en forma general que la administración Municipal no contaba con el personal idóneo para la elaboración de manuales, situación que conllevaba a la contratación de un profesional y que ante esa situación no era posible por la falta de disponibilidad presupuestaria. En tal sentido iniciaremos mencionando que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, fueron publicadas en el Diario Oficial Número Ciento Ocho, Tomo Trescientos Setenta y Cinco de fecha catorce de junio de dos mil siete, Normas que la misma Administración Municipal elaboró y que son de obligatorio cumplimiento, además que se encuentran vigentes desde el mes de mayo del año dos mil siete, por lo tanto lo sostenido por los reparados que por falta de disponibilidad presupuestaria no han



155

contratado a un profesional para la elaboración de dichos documentos, son argumentos que no tienen validez, eficacia, ni pertinencia para desvincularlos de la omisión cuestionada, pues como se ha expresado las misma administración se auto regulo dicha obligación y no consta que se hayan realizado las acciones tendientes de darle cumplimiento a dicha normativa legal y en su caso hacer las reservas financieras para la elaboración de los instrumentos que no son más que manuales que coadyuvan a una buena administración; los suscritos también hemos analizado cada una de las disposiciones legales con las cuales se fundamentó la condición, estableciéndose que efectivamente el Concejo Municipal tiene responsabilidad por tales omisiones, ante la falta de elaboración de cada uno de los instrumentos que el equipo de auditores detalló, incumpliendo los Arts. 12, 16, 18, 19, 21, 28 y 33 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Nahuizalco; por lo tanto es procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar al pago de una multa de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionándose al funcionario que ejerció el cargo de Alcalde y Síndico Municipal con el diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido en el periodo auditado y los Regidores con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO NUEVE, (Hallazgo 9). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad no exigió las garantías al proceder a las adquisiciones y contrataciones en la ejecución de los proyectos: Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya y Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito. El señor **Julio Alberto Hernandez Aguilar**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, argumenta que al momento de la auditoria no se tenían listas las garantías cuestionadas y para efectos de desvirtuar el reparo presenta copia certificada de la garantía de cumplimiento de contrato y garantía de buena obra de los proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya"; y "Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito". Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, opina que lo observado es la no existencia o presentación de las garantías de forma oportuna durante el periodo de auditoria, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal señalamiento los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el servidor actuante en el derecho de defensa que le asiste, presenta para desvanecer la observación la prueba que



corre en autos a fs. 123 al 127, consistentes copia certificadas de la Garantía de cumplimiento de contrato de Ejecución de la Obra del proyecto "*Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los González, Cantón La Guacamaya*" de fecha cinco de octubre de dos mil quince, con una cobertura comprendida del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil quince anexa a fs. 123 y 124; también presenta copia certificada de Garantía de Buena Obra del citado proyecto, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, con una cobertura del diecisiete de noviembre de dos mil quince al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, fs. 127 y 128; y finalmente a fs. 125 y 126 consta copia certificada de Garantía de buena obra, del proyecto "*Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Lotificación El Cerrito, Cantón El Cerrito*" de fecha catorce de noviembre de dos mil quince, con una cobertura comprendida del trece de noviembre de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciséis, todas las garantías han sido suscritas por Jenny Marta Iglesias Bonilla en su calidad de Apoderada Especial de la Sociedad La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima con su respectiva acta de legalización de firma. Ahora bien, corresponde analizar la disposición legal con la cual el equipo de auditores fundamento la condición del hallazgo, advirtiendo que se encuentra sustentado en el Art. 31 inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece lo siguiente: "*Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) La Garantía de Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; d) La Buena Obra; e) Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes...*". Los suscritos Jueces concluimos que con la prueba de descargo aportada es pertinente y eficaz, para demostrar que se presentaron las respectivas garantías de buena obra y de cumplimiento de contrato, no existiendo inobservancia a la disposición legal citada, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el reparo se desvanece.

REPARO DIEZ, (Hallazgo 10). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.

Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que no perciben ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos por un monto de \$46,192.96. Sobre tal señalamiento la reparada **Wendy Verónica Cortes Vides**, mencionada en el presente proceso como *Wendy Verónica Cortez Vides*, sostiene que no se le proporcionó un anexo que detallará la composición de los cuarenta y seis mil ciento noventa y dos dólares de los estados unidos de America con noventa y seis centavos que en teoría se dejaron de



percibir, también enfatiza que no se le informó la cantidad de contribuyentes, así como sus áreas de metros cuadrados que fueron susceptibles de gravamen, para que se determine la tasa a pagar, en ese contexto sostiene que desconoce los parámetros técnicos y legales para que el equipo de auditores estableciera dicho monto; por lo que argumenta que la condición del hallazgo carece de objetividad por parte del auditor, pues ha pretendido que la misma cantidad que la municipalidad erogó sea mayor o igual a la no percibida. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión hace alusión a los argumentos brindados por la reparada, sosteniendo que no presentan documentación que revierta lo señalado, por lo que solicita que la responsabilidad se ratifique. **Sobre tal particular los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** la reparada ha esgrimido que el equipo de auditores de forma subjetiva estableció que la Municipalidad dejó de percibir en concepto de pago de disposición final de desechos sólidos la cantidad de cuarenta y seis mil ciento noventa y dos dólares de los estados unidos de America con noventa y seis centavos (\$46,192.96), sosteniendo que en la cantidad aludida no se estableció cuáles fueron los parámetros que se tomaron para determinar dicha cantidad. Los suscritos Jueces hemos procedido a verificar los documentos que se encuentran anexos en los papeles de trabajo, documentos de los cuales el auditor se encuentra en la obligación de recopilar para efectos probatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, encontrando que en el Archivo Corriente de Resultados bajo la referencia ACR 10.10.2 y siguientes, consta copia de reportes de movimiento de productos facturados de varios días en el mes de enero y febrero de dos mil quince, por medio del cual el equipo de auditores bajo sus procedimientos de muestreo, deja en evidencia que en varios días del mes de enero y febrero de dos mil quince, se reportaron ingresos en concepto de alumbrado público, barrido de calles, mora por tasas, fiestas, permisos, etc, no identificándose que se haya percibido ingresos en concepto de pago de disposición final de desechos sólidos; también constan Acuerdos Municipales y Comprobantes contables vinculados a la autorización por parte del Concejo Municipal para que de los fondos del 25% FODES se erogaran fondos para el pago de servicio de desechos sólidos. Como segunda premisa analizaremos las disposiciones legales con las cuales el equipo de auditores fundamentó el hallazgo, teniendo el Art. 35 del Código Municipal que versa de la siguiente manera: "*Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales*", también se tiene el Art. 51 literal f) de citado código que determina: "*Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Velar por el estricto*



cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes..."; Asimismo se relacionó el Art. 3 de la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios municipales del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, que expresa: *"La obligación tributaria del pago de tasas por servicios regulados en esta Ordenanza, es el vínculo jurídico entre el Municipio y los contribuyentes o usuarios de los servicios, conforme al cuál, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, al verificarse en hecho generador de las tasas, en el plazo fijado. La obligación tributaria es extensiva al pago de intereses o sanciones al incumplimiento de deberes formales"*. Establecido todo lo anterior, al efectuar un análisis a las disposiciones antes citadas, documentos que constan en los papeles de trabajo y argumentos ofrecidos por las partes, los suscritos advertimos que efectivamente existe un incumplimiento a la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios municipales del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, pues no se observa que la municipalidad haya percibido ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos por un monto de \$46,192.96, no obstante los suscritos como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, el cual se encuentra inmerso en la exigencia del principio de tipicidad, que establece: *"La conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"*; por lo que es importante citar que de conformidad al Art. 83 de la Ley General Tributaria Municipal, establece lo siguiente: *"La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo. La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República. La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore y en el Código Civil o de Comercio, según el caso..."*. En el contexto anterior, es importante mencionar que el equipo de auditores al momento de fundamentar el reparo no determinó exactamente a que inmuebles de conformidad a su área cuadrada le corresponde la aplicación de la tasa en concepto de aseo público de forma mensual, asimismo la condición del hallazgo no establece obligaciones explícitas y claras para la servidora que desempeñó el cargo de Encargada de Cuentas Corrientes; en consecuencia, por no existir una oposición entre la condición con el sujeto señalado y el criterio utilizado por el equipo de



auditores para fundamentar el hallazgo, se desvanece el reparo de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que ha sido suficientemente desvirtuados los reparos. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este"; por lo que la responsabilidad administrativa del presente reparo se desvanece para la Jefe de Cuentas Corrientes.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: **I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNO bajo el título: "PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO", en consecuencia CONDÉNASE a pagar al señor LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$237.30) multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y Declárese Desvanecida Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia ABSUÉLVASE al servidor actuante mencionado de pagar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,955.00); y ABSUÉLVASE a los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA y JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **II) Declárese Responsabilidad Patrimonial en el REPARO DOS bajo el título: "EROGACIÓN DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA EL ALCALDE MUNICIPAL", CONDÉNASE a pagar al señor JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, en grado de Responsabilidad Principal de conformidad al Art. 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,500.00); Declárese Responsabilidad Administrativa, CONDÉNASE a pagar al citado funcionario la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; ABSUELVA de la****



Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes **JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, todos en su calidad de herederos del causante señor **PAULINO MATE LIPE**, mencionado el presente proceso como *PAULINO MATE*. Y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa de la servidora **DELMÍ MARGOTH REYES DE MARTINEZ, ABSUELVASE**, a la referida servidora y en consecuencia declárese desvanecida dicha responsabilidad. III) Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO TRES** bajo el título: “**OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA IMPROCEDENTE**”; en consecuencia **CONDENASE** a los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA** y **REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR**, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de *UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,480.00)*; y **ABSUELVASE** del mismo a la señora **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, todos en su calidad de herederos del causante señor **PAULINO MATE**; en relación a la Responsabilidad Administrativa declárese dicha responsabilidad; **CONDÉNASE** a pagar al señor **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA** la cantidad de *DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)* multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA**



HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)*, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. IV) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CUATRO bajo el título: “USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%)”, ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR. V) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CINCO bajo el título: “USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%)”, en consecuencia ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR. VI) Declárese la Responsabilidad Administrativa en el REPARO SEIS bajo el título: “INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA”, en consecuencia CONDENASE, a pagar en concepto de multa al servidor JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, la cantidad de *CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)* multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO



BELLO ESCOBAR. VII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SIETE** bajo el título: “**FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**” en consecuencia **ABSUÉLVASE** del mismo a los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA** y **JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ.** VIII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO OCHO** bajo el título: “**DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**”, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA** la cantidad de *DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00)* multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ,** la cantidad de *CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)* multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)*, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. IX) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO NUEVE** bajo el título: “**FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES**”, **ABSUÉLVASE** del mismo al servidor actuante **JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR.** X) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIEZ** bajo el título: “**FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**”, **ABSUÉLVASE** del mismo a la servidora actuante **WENDY VERÓNICA CORTES VIDES** mencionada en el presente proceso como *WENDY VERONICA CORTEZ VIDES.* XI) El Monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de *TRES MIL SETECIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$3,704.30)*; por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de *TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,980.00)* y se desvanece la cantidad de *TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE*



AMERICA (\$3,955.00). X) Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. XI) Apruébese la gestión a los reparados **DELMÍ MARGOTH REYES DE MARTINEZ, JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR, WENDY VERÓNICA CORTES VIDES** mencionada en el presente proceso como *WENDY VERONICA CORTEZ VIDES* y **MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE** en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos definitivos del causante señor **PAULINO MATE LIPE** mencionado en el presente proceso como *PAULINO MATE*. XII) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN** y la Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

NOTIFIQUESE



Ante mi,

Secretario de Actuaciones



JC-IV-58-2016
LECT
Ref. 137-DE-UJC-18-2017
Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado

100



Faint vertical text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

C



Faint horizontal text or markings in the center of the page.

C



CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta y nueve minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

Consta en autos del proceso de Primera Instancia, que los apelantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PÉREZ MANGANDI, JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR y LUÍS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada a las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas número JC-IV-58-2016, originado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, durante al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Juicio seguido contra los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, Alcalde Municipal, JORGE SIGFREDO MENDÓZA MARTÍNEZ, Síndico Municipal, SILVIA DE LA LUZ PÉREZ MANGANDI, Primera Regidora Propietaria, JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA, Segundo Regidor Propietario, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, Tercera Regidora Propietaria, DANIEL GUZMÁN TEPAS, Cuarto Regidor Propietario, MARÍA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE, en su calidad de Conyugue Sobreviviente y como Representante Legal de los hijos sobrevivientes menores de edad niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, todos herederos definitivos con Beneficio de Inventario del causante señor PAULINO MATE LIPE, quien fungió como Quinto Regidor Propietario, en la Alcaldía antes mencionada, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, Quinta Regidora Propietaria, CARLOS ODILO SORIANO GRANADOS, Sexto Regidor Propietario, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, Séptimo Regidor Propietario, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNÁNDEZ, Octavo Regidor Propietario, MARÍA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, Novena Regidora Propietaria, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, Décimo Regidor Propietario, DELMI MARGOTH REYES DE MARTÍNEZ Tesorera Municipal, JULIO ALBERTO HERNÁNDEZ AGUILAR, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. WENDY VERÓNICA CORTES VIDES, Jefe de Cuentas Corrientes, y LUÍS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, Auditor Interno. La Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante su fallo condenó a pagar la cantidad de Tres Mil Setecientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos (\$3,704.30) en concepto de multa por responsabilidad administrativa, y a la cantidad de Tres

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Mil Novecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,980.00), por responsabilidad patrimonial. Recurso que fue admitido y tramitado en legal forma mediante resolución de folios 163 vuelto a folios 164 frente de la pieza principal del proceso.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su fallo dijo:

"(...) falla: I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNO bajo el título: "PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO", en consecuencia CONDÉNASE a pagar al señor LUIS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$237.30) multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y Declárese Desvanecida Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia ABSUÉLVASE al servidor actuante mencionado de pagar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,955.00); y ABSUÉLVASE a los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA y JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. II) Declárese Responsabilidad Patrimonial en el REPARO DOS bajo el título: "EROGACIÓN DE \$2,500.00 POR PAGO DE AGUINALDO PARA EL ALCÁLDE MUNICIPAL", CONDÉNASE a pagar al señor JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, en grado de Responsabilidad Principal de conformidad al Art. 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,500.00); Declárese Responsabilidad Administrativa, CONDÉNASE a pagar al citado funcionario la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; ABSUELVA de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, todos en su calidad de herederos del causante señor PAULINO MATE LIPE, mencionado el presente proceso como PAULINO MATE. Y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa de la servidora DELMI MARGOTH REYES DE MARTINEZ ABSUELVA, a la referida servidora y en consecuencia declárese desvanecida dicha responsabilidad. III) Declárese Responsabilidad Patrimonial en el REPARO TRES bajo el título: "OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA IMPROCEDENTE"; en consecuencia CONDENASE a los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO GRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,480.00); y ABSUELVA del mismo a la señora MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, todos en su calidad de herederos del causante señor PAULINO MATE; en relación a la Responsabilidad Administrativa declárese dicha responsabilidad; CONDÉNASE a pagar al señor JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditada; y los señores SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. IV) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CUATRO bajo el título: "USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 75% (FODES 75%)", ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR. V) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CINCO bajo el título: "USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%)", en consecuencia ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR. VI) Declárese la Responsabilidad Administrativa en el REPARO SEIS bajo el título: "INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA", en consecuencia CONDENASE, a pagar en concepto de multa al servidor JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y ABSUÉLVASE del mismo a los funcionarios actuantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR. VII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO SIETE bajo el título: "FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA DE CONSUMIDOR FINAL POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS" en consecuencia ABSUÉLVASE del mismo a los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA y JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ. VIII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO OCHO bajo el título: "DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO", en consecuencia CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores SILVIA DE LA LUZ PEREZ MANGANDI, JOSE SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA

HERNANDEZ, MARIA ELENA PATRIZ DE IRAHETA y REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. IX) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO NUEVE bajo el título: "FALTA DE GARANTIA EN LAS CONTRATACIONES", ABSUÉLVASE del mismo al servidor actuante JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR. X) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO DIEZ bajo el título: "FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", ABSUÉLVASE del mismo a la servidora actuante WENDY VERÓNICA CORTES VIDES mencionada en el presente proceso como WENDY VERONICA CORTEZ VIDES. XI) El Monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$3,704.30); por Responsabilidad Patrimonial a cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,980.00) y se desvanece la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,955.00). X) Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. XI) Apruébese la gestión a los reparados DELMI MARGOTH REYES DE MARTINEZ, JULIO ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR, WENDY VERÓNICA CORTES VIDES mencionada en el presente proceso como WENDY VERONICA CORTEZ VIDES y MARIA DE LOS ANGELES SURIANO DE MATE en su carácter personal y como representante legal de los niños Paolo Alexander Mate Suriano y Paulino Josué Mate Suriano, en su calidad de herederos definitivos del causante señor PAULINO MATE LIPE mencionado en el presente proceso como PAULINO MATE. XII) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACIÓN y la Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, departamento de Sonsonate. NOTIFIQUESE.-

A folios 1 del presente incidente corre agregado el escrito de parte de la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien solicitó tenerle por parte en el carácter en que comparece, acto procesal que fue resuelto en autos de folios 3 vuelto a folios 4 frente.

Consta en este incidente que los apelantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PÉREZ MANGANDI, JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR y LUÍS ISRAEL MARROQUIN RUIZ, quienes teniendo la calidad de apelantes no comparecieron ante esta Instancia, a mostrarse parte dentro del plazo otorgado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia conforme lo dispuesto en el Art. 144 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante haberlos emplazado legalmente mediante esquila de folios 167 de la pieza principal del proceso, de la resolución emitida a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la cual corre agregada a folios 164 frente y vuelto de la pieza principal del proceso, y a efecto de



seguir con el trámite de ley, se mandó a oír a la Fiscalía General de la República, para que se manifestara, acto procesal que fue evacuado por el Licenciado GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ, quien en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, se muestra parte para actuar en sustitución de la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, razón por la que presentó el escrito y credencial con Ref: 137-DE-UJC-18-2017, junto con la resolución número 027 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que la acredita como tal, agregados de folios 8 al 11 de este incidente del recurso de Apelación interpuesto por los apelantes, la Representación Fiscal ejercida por el Licenciado GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ, en su escrito manifestó literalmente lo siguiente: "... a Vosotros **EXPONGO**: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las trece horas y treinta y tres minutos del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se manda a OÍR a la Fiscalía General de la República para que exponga lo pertinente en virtud que los apelantes no hicieron uso del derecho de expresar agravios que les confiere el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante su legal notificación. Por lo anterior manifiesto, que habiéndose vencido el termino para que los apelantes expresaran agravios en esta instancia, no lo hizo, la representación fiscal en base al establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia se declare la deserción del recurso de apelación. Por lo anteriormente expuesto, **HONORABLE CAMARA, OS PIDO**: • Me admitáis el presente escrito, • Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco • Se declare la deserción del recurso de apelación y quede firme la sentencia recurrida. ...".

En vista a lo solicitado por la Representación Fiscal y estando evidenciado que los apelantes no hicieron uso del derecho que les corresponde, en el sentido que no se mostraron parte en esta Instancia, tomando en consideración lo señalado en el Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara considera que deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por los apelantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PÉREZ MANGANDI, JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR y LUÍS ISRAEL MARROQUIN RUIZ.

De lo anterior esta Cámara estima que siendo el procedimiento de la Apelación, conforme lo señala el Artículo 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso, cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no se personaron a hacer uso de sus derechos a mostrarse parte en esta

Instancia y de acuerdo a la solicitud de la Representación Fiscal, en el sentido de que se siga con el trámite de Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; es procedente declarar desierto el recurso intentado.

Expuesto lo anterior, esta Cámara RESUELVE: a) Declárase desierto el recurso de apelación, interpuesto por apelantes señores JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE SIGFREDO MENDOZA MARTINEZ, SILVIA DE LA LUZ PÉREZ MANGANDI, JOSÉ SANTOS DUEÑAS PADILLA, ANGELA DOLORES ARANA DE SANTOS, DANIEL GUZMÁN TEPAS, FLOR ALICIA CASTANEDA DE ELIAS, CARLOS ODILIO SORIANO GRANADOS, GABRIEL ARVIDIO BRITO BRITO, ERIK WALBERTO GRIJALVA HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA PATRIZ DE IRAHETA, REMBERTO ALONSO BELLO ESCOBAR y LUÍS ISRAEL MARROQUIN RUIZ , quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, durante al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. b) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada a las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas número **JC-IV-58-2016**; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de esta resolución. Librese la ejecutoria de ley. HÁGASE SABER.


PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

